

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de la Guerra

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 1.050 a 1.052.

Otra circular disponiendo queden anulados por haber sufrido extravío, los documentos que se indican, pertenecientes a los individuos que figuran en la relación que se publica.—Página 1.052.

Otra ídem disponiendo se anuncie a concurso la provisión de una plaza de dibujante del Material de Ingenieros.—Páginas 1.052 a 1.054.

#### Ministerio de Hacienda

Real orden prorrogando por un mes la licencia que por enfermedad encuentra disfrutando D. José Payno García, Oficial de tercera clase de la Inspección de Hacienda de la provincia de Logroño.—Página 1.054.

#### Ministerio de la Gobernación

Real orden declarando desierto el concurso anunciado para la adquisición de sotasares ó edificios para los servicios de Correos y Telégrafos en Coaña, y disponiendo, se convoque nuevo concurso.—Página 1.054.

Tarifa de derechos por la inspección sanitaria, autorizada por la Ley de la Jornada mercantil de 1.º de Julio de 1918 y aprobada por Real decreto de 20 del actual.—Páginas 1.054 y 1.055.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Sobosobos (Albacete) sobre creación de Escuelas.—Página 1.055.

Otra ídem id. incoado por doña Josefa Soledad Castillo, Maestra de Cabeiro, Ayuntamiento de Redondela (Pontevedra), en solicitud de abono de servicios.—Página 1.055.

Otra resolviendo instancia de doña Concepción Santías Priego, Maestra de la Escuela de párvulos del Patronato de Trives (Orense), solicitando se la incluya en el Escalafón general del Magisterio.—Página 1.055.

Otras resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan sobre creación de Escuelas.—Páginas 1.055 a 1.058.

Otra declarando excedente a D. Ramón de la Cuesta y Cobo de la Torre, Auxiliar de Letras del Instituto de Burgos.—Página 1.058.

Otra nombrando en primer concurso Fieles Contrastes de Pesos y Medidas de las provincias que se indican a los señores que se mencionan.—Página 1.058.

Otra desestimando instancia de don Eugenio Moreno Callejón, Topógrafo Auxiliar segundo de Geografía, solicitando se revoque la Real orden por la que se le declaró suspenso de empleo y sueldo.—Página 1.058.

#### Ministerio de Fomento

Real orden disponiendo se publiquen en este periódico oficial los acuerdos del Comité paritario de ferrocarriles relativos a la jornada de ocho horas en los talleres y servicios que se indican, sin perjuicio de las resoluciones que procedan sobre los puntos objeto de discusión planteados en dicho Comité y sobre los que aún ha de tratar el mismo, y que las Empresas de ferrocarriles circulen sin demora entre su personal las órdenes necesarias al efecto.—Páginas 1.058 y 1.059.

#### Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registrars y del Notariado.

Conclusión del Reglamento para la organización y régimen del Registro Mercantil.—Página 1.059.

HACIENDA.—Dirección General de la

Deuda y Glases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 1.071.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar, en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 1.072.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Autorizando a D. Jacinto Suárez para instalar un varadero en la margen derecha de la ría de Bilbao, en la dársena de Azpe.—Página 1.075.

Idem a D. Miguel Frech Monjo para construir una caseta de baños en la costa Norte del puerto de Mahón, entre cala Ratás y cala San Antonio.—Página 1.076.

Idem a D. Manuel Cachaza para construir un varadero en la ribera de Deusto de la ría de Bilbao.—Página 1.076.

Resolviendo el proyecto y expediente incoado a instancia de la Sociedad Orconera Iron Ore Company Limited solicitando autorización para modificar los embarcaderos que la misma posee en la ría de Bilbao, en término de Baracaldo.—Página 1.077.

Autorizando a la Sociedad La Maquinista Moderna para instalar un varadero y un espigón en la margen derecha de la ría de Bilbao y frente a la fábrica que dicha entidad tiene en Zorrozaure (Deusto).—Página 1.078.

Aguas.—Concediendo a D. Pedro Coll y Litch ampliación de obras para aprovechamiento de aguas del río Radaura.—Página 1.078.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES. — SANITORIALES. — ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS DE GUERRA. Relación de los documentos que se declaran anulados por haber sufrido extravío, pertenecientes a los individuos que se mencionan.

**PARTE OFICIAL**  
**PRESIDENCIA DEL CONSEJO**  
**DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII  
(q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victo-

ria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado

que los individuos que se relacionan a continuación, pertenecientes a los Reemplazos que se indican, han sido excluidos totalmente del servicio y por tanto están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido

**Relación**

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Justo Pérez Arnal.....	1917	Linás de Broto.....	Huesca .....
Gregorio Anson González.....	1918	Zaragoza .....	Zaragoza .....
Guillermo Plaza Sanz.....	1919	Malaguilla .....	Guadalajara .....
José Eduardo Bachiller Revuelta.....	1916	Pastrana .....	Idem .....
Abelardo Torquemada Coteló.....	1919	Vitoria .....	Alava .....
Arsenio Ortiz de Zárate y Ortiz de Salido.....	1919	Ariñez .....	Idem .....
José Gregorio Olaso Alzaga.....	1919	San Sebastián.....	Guipúzcoa .....
Enrique Alvarez de Arcaya López Alegria.....	1918	Vitoria .....	Alava .....
Manuel Calzada Pernia.....	1916	Santander .....	Santander .....
Bernardino Bonera García.....	1918	Idem .....	Idem .....
Román Rico Martínez.....	1916	Vitoria .....	Alava .....
Manuel de la Escalera Navejo.....	1917	Santander .....	Santander .....
Angel Pérez Gil.....	1916	Carrión de los Condes.....	Palencia .....
Hermenegildo Martínez Domínguez.....	1919	Logroño .....	Logroño .....
Francisco Rivero Solesabal.....	1916	Idem .....	Idem .....
Melchor Pérez Alborni y Gabilondo.....	1916	Sestao .....	Vizcaya .....
José Butrón Sarate.....	1916	Portugalete .....	Idem .....
El mismo.....	1916	Idem .....	Idem .....
José Luis Agulló Pons.....	1919	Irún .....	Guipúzcoa .....
Joaquín Eusebio Catarineu Forteguera.....	1915	Bilbao .....	Vizcaya .....
Félix Galvete Ulacia.....	1915	Idem .....	Idem .....
Francisco Mugartegui Urquiraga.....	1919	Idem .....	Idem .....
Marciano Romano Expósito.....	1919	Longuida .....	Navarra .....
Gregorio Ibarnavarro Barahona.....	1919	Anguciana.....	Logroño .....
Pelayo Vicente García Laguardia.....	1919	Logroño .....	Idem .....
Mariano Rojo y Ortiz de Lanzagorta.....	1919	Idem .....	Idem .....
Juan Morán Samaniego.....	1916	Zamora .....	Zamora .....
Gonzalo Rivera Vázquez.....	1916	Idem .....	Idem .....
Manuel Balboa López.....	1919	Coruña .....	Coruña .....
Pablo Horacio Carcaño Díaz.....	1916	Idem .....	Idem .....

Madrid, 30 de Agosto de 1919.—Tovar.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Cabo del Regimiento de Infantería del Rey, número 1, Eladio Martín Fernández, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real, según carta de pago número 23, expedida en 4 de Agosto de 1919, para reducir el tiempo de servicio en filas, y teniendo en cuenta que el interesado no puede disfrutar de los indicados beneficios, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 16 del mes próximo pasado (D. O. núm. 182),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470

del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1919.

TOVAR

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por D. Juan Martín Sánchez, vecino de Málaga, calle de Larios, número 1, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de

pago número 24, expedida en 24 de Septiembre de 1918 por el segundo y tercer plazo de la cuota militar de su hijo Pedro Martín Martín, soldado que fué de la primera Comandancia de tropas de Intendencia, teniendo en cuenta que el interesado falleció en el mes de Octubre último y que tenía ingresado por anticipado el importe del tercer plazo, que no le correspondía verificarlo hasta en los meses de Agosto o Septiembre del año actual, según previene el artículo 143 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento y lo prevenido en el artículo 284 de la citada ley,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma

disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser rein-

tegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1919.

TOVAR

Señores Capitanes generales de la quinta, sexta, séptima y octava Regiones.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
Barbastro, 78.....	18	Diciembre	1918	812	Huesca	1.500
Zaragoza, 63.....	3	Junio	1918	231	Zaragoza	500
Guadalajara, 71.....	29	Enero	1919	238	Guadalajara	500
Idem, id.....	18	Febrero	1916	1	Idem	500
Vitoria, 84.....	6	Idem	1919	184	Alava	500
Idem, id.....	13	Idem	1919	184	Guipúzcoa	500
San Sebastián, 85.....	14	Idem	1919	241	Idem	500
Vitoria, 84.....	7	Junio	1918	164	Alava	500
Santander, 83.....	14	Febrero	1916	85	Santander	500
Idem id.....	5	Idem	1918	238	Idem	500
Vitoria, 84.....	21	Mayo	1917	32	Alava	500
Santander, 83.....	25	Enero	1917	130	Santander	1.000
Palencia, 85.....	15	Febrero	1916	241	Palencia	500
Logroño, 81.....	16	Enero	1919	29	Logroño	500
Idem, id.....	7	Febrero	1916	30	Idem	500
Bilbao, 80.....	25	Mayo	1916	130	Guipúzcoa	500
Idem, id.....	1	Enero	1916	99	Vizcaya	1.000
Idem, id.....	24	Septiembre	1917	231	Idem	500
San Sebastián, 85.....	15	Enero	1919	59	Guipúzcoa	1.000
Bilbao, 80.....	16	Idem	1915	130	Vizcaya	500
Idem, id.....	30	Idem	1915	189	Idem	500
Idem, id.....	15	Febrero	1919	225	Idem	500
Pamplona, 76.....	14	Idem	1919	228	Navarra	500
Logroño, 79.....	12	Idem	1919	154	Logroño	500
Idem, id.....	29	Enero	1919	78	Idem	500
Idem, id.....	7	Febrero	1919	125	Idem	500
Zamora, 88.....	16	Idem	1916	248	Zamora	500
Idem, id.....	25	Mayo	1917	4	Idem	500
Coruña, 96.....	14	Febrero	1919	56	Coruña	500
Idem, id.....	17	Idem	1916	191	Idem	500

legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento referido.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1919.

TOVAR

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del Regimiento Cazadores Alfonso XII, 21 de Caballería, Manuel Castilla Muñoz, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 1.250 que ingresó para elevar la cuota militar, cuyos beneficios no puede disfrutar, en virtud de

lo dispuesto en la Real orden de 16 del mes próximo pasado (D. O. número 182),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.250 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla, se devuelvan 1.000, correspondientes a la carta de pago número 104, expedida en 8 de Agosto de 1919, quedando satisfecho con las 250 restantes el tercer plazo de la cuota militar que señala el artículo 267 de la ley de Reclutamiento, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1919.

TOVAR

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Atanasio Herrero Guardiola, vecino de Jumilla, provincia de Murcia, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 123, expedida en 13 de Agosto de 1918, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo José Herrero Albert, teniendo en cuenta que el indicado depósito está verificado después de expirado el plazo que otorgaba la ley de Amnistía de 8 de Mayo último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1919.

TOVAR

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del Regimiento de Infantería Luchana, número 28, Francisco Gusi Balaguer, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 1.250 que ingresó para elevar la **cuota militar**, cuyos beneficios no puede disfrutar en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 16 del mes próximo pasado (D. O. núm. 182),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.250 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Tarragona, se devuelvan 1.000, correspondientes a la carta de pago número 31, expedida en 1.º de Agosto de 1919, quedando satisfecho con las 250 restantes el tercer plazo de la cuota militar que señala el artículo 267 de la ley de Reclutamiento, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1919.

TOVAR

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del Regimiento de Infantería Luchana, número 28, Antonio Rovira Casas, en solicitud de que le sean devueltas 750 pesetas de las 1.000 que ingresó para elevar la cuota militar, cuyos beneficios no puede disfrutar en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 16 del mes próximo pasado (D. O. núm. 182),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Tarragona, se devuelvan 750, correspondientes a la carta de pago número 173, expedida en 23 de Julio de 1919, quedando sa-

tisfecho con las 250 restantes el segundo plazo de la cuota militar que señala el artículo 267 de la ley de Reclutamiento, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1919.

TOVAR

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del Regimiento de Infantería Murcia, número 37, Wenceslao Fernández Yébenes, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 1.250 que ingresó para elevar la cuota militar, cuyos beneficios no puede disfrutar en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 16 del mes próximo pasado (D. O. número 182),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.250 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Pontevedra, se devuelvan 1.000, correspondientes a la carta de pago número 246, expedida en 8 de Agosto de 1919, quedando satisfecho con las 250 restantes el tercer plazo de la cuota militar que señala el artículo 267 de la ley de Reclutamiento, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1919.

TOVAR

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Francisco Antón Berástegui Eguillor, soldado del Regimiento de Infantería San Fernando, número 11, en solicitud de que le sean devueltas las 750 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Vizcaya, según cartas de pago números 440 y 393, expedidas en 7 de Junio y 19 de Agosto de 1918 para reducir el tiempo de servicio en filas, y teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 445 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, que excluye a los analfabetos de la **reducción del servicio en filas**,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 750 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento citado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1919.

TOVAR

Señor Comandante general de Melilla.

#### REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación, pertenecientes a los individuos que se indican, aprobando al propio tiempo que las Autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pases por duplicado a los que pertenecen al Ejército y de certificados de servicios a los licenciados absolutos (Véase Anexo 2.º).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1919.

TOVAR

Señor...

Excmo. Sr.: Vacante una plaza de Dibujante del Material de Ingenieros.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie a concurso dicha plaza, que deberá proveerse con sujeción a lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento para el personal del referido Material, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1905 (C. L. número 46) y modificado por otro de 6 de igual mes de 1907 (C. L. número 45), y a las instrucciones y programas que a continuación se insertan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1919.

TOVAR

Señor...

#### INSTRUCCIONES

1.º El opositor designado para cubrir la vacante tendrá derecho, al ser nombrado Dibujante del Material de Ingenieros, al sueldo anual de 1.750 pesetas, que se aumentará en 500 pesetas cada diez años, hasta llegar al máximo de 4.250 pesetas, que se le concederá al cumplir los treinta y cinco años de efectivos servicios como Dibujante del referido Material, siendo sólo de cinco años el cuarto y último plazo que

se cuente para el aumento de sueldo, todo ello con arreglo a lo preceptuado en el Reglamento y Real decreto ya citados y Real orden circular de 29 de Junio de 1918 (C. L. núm. 170), en los que constan los derechos que se conceden y deberes que se imponen al que obtenga la plaza.

2.º El día 2 de Enero próximo darán principio los exámenes, que se verificarán en Madrid, ante un Tribunal compuesto por un Jefe y dos Oficiales de Ingenieros que designe el Comandante general de este Cuerpo en la primera Región.

3.º Antes de comenzar los exámenes, y previa orden de la Autoridad militar de la Región, serán reconocidos los opositores admitidos a examen por el Médico o Médicos militares de la Plaza que se designen por dicha Autoridad, expidiéndose un certificado de que los concursantes no padecen enfermedad alguna de las consignadas en el cuadro de inutilidades para el ingreso en el servicio del Ejército que figura en la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 27 de Febrero de 1912 (C. L. núm. 27), no pudiendo presentarse a examen los que no obtengan este certificado.

4.º El no haber prestado servicio militar activo por inutilidad física será causa de exclusión total del concurso.

Las instancias, escritas de puño y letra de los interesados, se dirigirán al Comandante general de Ingenieros de la primera Región, en Madrid, expresando en ellas el domicilio y acompañando los documentos siguientes:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Certificado de buena conducta.
- 3.º Certificado de estado civil.
- 4.º Copia legalizada del acta de inscripción de nacimiento en el Registro civil, en la que conste que la edad del aspirante no excede de cuarenta años el día 2 de Enero próximo.
- 5.º Pase de la Autoridad militar en que conste que el interesado pertenece a la segunda situación de servicio activo, o certificado de servicio que acredite haber terminado su compromiso, los que hayan sido voluntarios.

Los que hayan estado acogidos a los beneficios del capítulo XX de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912 (C. L. núm. 27) podrán tomar parte en el concurso si en el pase de la Autoridad militar consta que han cumplido el tiempo de servicio en filas que dicha ley determina.

Asimismo podrán presentarse a concurso las clases de tropa que estén en activo servicio, siempre que hayan cumplido los tres o cuatro años de servicio en filas, según les corresponda por su procedencia de reclutamiento o voluntariado.

6.º Títulos, certificados, etc., que acrediten el ejercicio de su profesión, y trabajos en que hayan tomado parte anteriormente.

5.º Las instancias deberán recibirse en la Comandancia general de Ingenieros de la primera Región antes de las doce horas del día 3 de Noviembre próximo, y por dicha Co-

mandancia general será devuelta la cédula personal y notificada la admisión al concurso o la exclusión en su caso.

6.º Antes de comenzar los exámenes habrá de presentar cada uno de los aspirantes una colección de dibujos por él ejecutados, que tengan relación con las materias sobre que ha de sufrir examen; entendiéndose que desde luego renuncia a éste el que no cumpla dicho requisito.

7.º Por medio de sorteo se determinará el orden para el examen, y los que no asistan el día que según este sorteo les corresponda examinarse, se entenderá que pierden todo derecho, cualquiera que sea la causa por la que no hayan concurrido.

8.º Los exámenes y prueba de admisión se compondrán de dos partes: primera, examen teórico; segunda, examen práctico.

9.º El examen teórico se efectuará con arreglo al programa que a continuación se inserta, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) La calificación será por medio de notas numéricas, que representarán: 0 y 1, malo; 2 a 4, mediano; 5 a 8, bueno, y 9 y 10, muy bueno.

b) Cada examinador calificará a los aspirantes en cada una de las dos materias objeto del examen teórico, adjudicando, como nota, la media aritmética de las notas de los tres examinadores; siendo preciso, para que sea declarado "apto" el aspirante, el que obtenga, como mínimo, la nota de 5 en cada una de las materias.

c) El que tuviere en alguna de ellas dos notas de bueno y una de mediano, se entenderá que ha conseguido, como media aritmética, la nota de 5, aunque a ella no llegase con arreglo a lo que resulte de las que los examinadores le hayan asignado.

d) Los aspirantes que teniendo presente el anterior apartado no alcancen en alguna o algunas de las asignaturas la nota media de 5, serán declarados "no aptos".

10. Sólo los declarados "aptos" en el examen teórico pasarán a verificar el orden que determine la media aritmética de las notas medias obtenidas en cada materia.

11. El examen práctico se efectuará con arreglo al programa que a continuación se inserta, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) La calificación se hará con arreglo a notas numéricas, que representarán: 0 y 1, malo; 2 a 4, mediano; 5 a 8, bueno; 9 y 10, muy bueno.

b) Cada examinador calificará a los aspirantes en el examen práctico, adjudicando como nota la media aritmética de las notas de los tres examinadores; siendo preciso, para que sea declarado "apto" el aspirante, el que obtenga, como mínimo, la nota de 5 en el examen.

c) El que obtuviere dos notas de bueno y una de mediano se entenderá que ha conseguido, como media aritmética, la nota de 5, aunque a ella no llegase, con arreglo a lo que resulte de las que los examinadores le hayan asignado.

d) Los aspirantes que teniendo presente el anterior apartado no alcancen la nota media de 5 serán declarados "no aptos".

12. El orden definitivo de preferencia en el concurso se determinará tomando la media aritmética de los puntos obtenidos en definitiva en el examen teórico y en el práctico por los aspirantes declarados "aptos" en ambos.

13. Con los aspirantes declarados "aptos" se formará la relación que previene el artículo 55 del Reglamento ya citado, remitiéndose a éste Ministerio para que por el excelentísimo señor General Subsecretario del mismo pueda hacerse el nombramiento del que haya de ocupar la vacante y serle expedido el título correspondiente.

## PROGRAMAS

### EXAMEN TEÓRICO

*Aritmética.*—Suma, resta, multiplicación y división de números enteros, fraccionarios y decimales.—Reducción de fracción ordinaria a decimal e inversamente.—Sistema métrico decimal y equivalencias entre las medidas y las del Sistema antiguo.—Magnitudes proporcionales.—Razones y proporciones.—Regla de tres simple.—Regla de aligación.

*Geometría.*—Línea recta, quebrada, curva, mixta, cóncava y convexa.—Definiciones y propiedades.—Ángulos agudo, recto, obtuso, complementario, suplementarios y opuestos por el vértice.—Líneas perpendiculares, oblicuas y paralelas.—Polígonos.—Triángulos.—Cuadriláteros, polígonos en general.—Circunferencia.—Definición.—Arco.—Radio.—Secante.—Cuerda.—Diámetro.—Tangente.—Normal.—Círculo.—Sector.—Segmento.—Medida de líneas y ángulos.—Medida de la recta.—Metro y sus divisiones.—División de la circunferencia.—Sexagesimal y centesimal.—Medida de ángulos.—Problemas sobre la línea recta.—Instrumentos que se usan y su comprobación.—Representación de los datos, líneas de construcción, líneas ocultas y resultados en un problema.—Trazar una perpendicular a una recta por un punto de ella a un punto exterior.—Trazar una paralela a una recta.—Por un punto de una recta trazar otra que forme con ella un ángulo dado.—Idem por un punto fuera.—Dividir una recta en partes proporcionales a otras dadas.—Problemas sobre la circunferencia.—Por tres puntos, no situados en línea recta, hacer pasar una circunferencia.—Trazar una tangente a una circunferencia por un punto de ella a un exterior.—Tangentes comunes a dos circunferencias.—Trazar el óvalo y la elipse de jardinero.—Áreas.—Área de un rectángulo, cuadrado, paralelogramo y triángulo.—Ideas generales de carácter elemental sobre la representación de cuerpos geométricos y edificios por sus proyecciones horizontales y verticales.—Secciones horizontales y verticales.

### EXAMEN PRÁCTICO

1.º Escalas.—Su construcción y uso.—Transportador; su uso.—Ampliación y reducción de un plano; por

cuadrícula pantógrafo o compás de reducción.

2.º Copiar en cartulina Bristol o Walthman un trazado geométrico con líneas de trazo lleno, trazo y punto, y puntos (ocultas).—Representación, por medio del dibujo lineal, de cuerpos geométricos y edificios, con indicación de las líneas de luz y sombra.—Ejercicios de sombreado y tiralíneas.

3.º Ejercicio análogo al anterior, calcando sobre papel tela.

4.º Trazado, a pulso, de curvas de nivel, dados los puntos por donde han de pasar.—El mismo ejercicio calcando curvas ya trazadas.

5.º Representaciones convencionales del dibujo topográfico en colores.—Copia de un plano representando un trozo a lápiz, otro a pluma con tinta de China y un tercero en colores.

6.º Lavado, sobre papel tela con tinta, a la anilina.

7.º Dibujos de elementos arquitectónicos y decoración de una fachada, dibujándola al lavado en colores.

8.º Dibujar el corte de un edificio, conocidos la planta, alzado y datos complementarios indispensables para ello.

Madrid 25 de Septiembre de 1919.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Payno García, Oficial de tercera clase de la Inspección de Hacienda de la provincia de Logroño, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I. y de acuerdo con lo ordenado en el art. 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, con abono de medio sueldo los quince primeros días y los restantes sin él.

De Real orden lo digo a V. I. a los dichos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1919.

P. S.,  
ARGUELLES

Señor Inspector general de Hacienda.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Ultimado el concurso que en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 19 de Abril del pasado año, se convocó en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia de Coruña, de 15 y 7 de Mayo siguiente, con objeto de adquirir solares o edificios para los servicios de Co-

rreros y Telégrafos en la expresada capital:

Resultando que constituida la Junta de Inspección y Vigilancia de Coruña, tuvo lugar la apertura de los pliegos presentados que, según acta notarial levantada al efecto, fueron dos, reseñados en el orden siguiente:

Primero. De la Sociedad mercantil Sobrinos de José Pastor, que ofrece una parcela situada en las calles de Emilia Pardo Bazán y de Marcial del Adalid, de 872,75 metros cuadrados, por 80.000 pesetas; y

Segundo. De D. Miguel Gil Casares, que reproduce la oferta hecha al anterior concurso, de un solar en la calle de Juan Flórez, de 1.070,20 metros cuadrados, por 79.729,90 pesetas, y de otro en la misma situación de 822,14 metros cuadrados, por 71.526,18 pesetas:

Resultando que constituida de nuevo la Junta expresada para deliberar acerca de las proposiciones presentadas, emitió por unanimidad el dictamen de que ambas ofertas debían desecharse por sus condiciones de excentricidad, haciendo observar que en caso de anunciarse el nuevo concurso será necesario elevar el tipo de adquisición para que existan probabilidades de que concurran al mismo los dueños de inmuebles mejor emplazados:

Resultando que la Junta de Jefes de Correos y Telégrafos, en sesión de 25 de Febrero último, oído el parecer del Arquitecto de ese Centro, después de detenido estudio y amplia discusión, informó por unanimidad que procede desechar las dos ofertas de que se trata, y que la Administración gestione la adquisición a que se refiere este concurso por el procedimiento que estime más conveniente:

Considerando que examinadas detenidamente las proposiciones con el plano de la población a la vista, se observa que la parcela del pliego número 1 se halla muy distante del centro de la población, entre calles sin urbanizar, siendo también de difícil acceso, y que en la reseñada en el pliego número 2, subsisten las condiciones de excentricidad y alejamiento que aconsejaron fuesen rechazadas en el anterior concurso:

Considerando que no obstante la observación hecha por la Junta de Inspección y Vigilancia de Coruña en el informe transcrito, no es factible elevar el tipo de adquisición para el edificio de dicha capital, porque en la autorización para adquirir mediante concurso solares o edificios, a aprovechar o a derribar con destino a las nuevas casas de Correos y Telégrafos concedida a este Ministerio por el Real decreto de 5 de Diciembre de 1915,

que fué dictado para la ejecución de la ley de Presupuestos del citado año, se prescribe que los concursos referidos han de celebrarse con sujeción a las condiciones particulares de extensión y precios que figuran en el estado que acompaña a dicho Real decreto, y que son las que han servido de base a los dos concursos celebrados en Coruña; y

Visto lo prevenido en la condición duodécima del pliego aprobado por Real decreto de 14 de Enero de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que se desechen las dos proposiciones presentadas al concurso de solares o edificios en Coruña, declarándolo desierto, y que se convoque otro nuevo en las mismas condiciones que el que se resuelve.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1919.

BURGOS Y MAZO

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

*Tarifa de derechos por la inspección sanitaria, autorizada por la ley de la Jornada mercantil de 4 de Julio de 1918, y aprobada por Real decreto de 20 del actual.*

1.º Inspección sanitaria de las casas y locales destinados al alojamiento o internado de la dependencia mercantil, que autoriza el artículo 15 de la ley de 4 de Julio de 1918.

Por la inspección, informe, certificado, anotaciones en los libros, actas y oficios que se extiendan en estas visitas con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento provisional para la aplicación de la ley de la Jornada de la Dependencia mercantil:

a) En poblaciones de menos de 50.000 almas:

Inspección de cada edificio donde se alberguen de uno a cinco dependientes, 5 pesetas.

Idem id. id. de cinco a diez dependientes, 10 pesetas.

Idem id. id. de diez en adelante, 25.

b) En poblaciones de más de 50.000 almas:

Inspección de cada edificio donde se alberguen de uno a cinco dependientes, 10 pesetas.

Idem id. id. de cinco a diez dependientes, 20.

Idem id. id. de diez en adelante, 50.

2.º Inspección sanitaria de los locales que en un mismo edificio se destinan a escritorios o a oficinas de contabilidad donde presten sus servicios los empleados particulares de este ramo, a petición de las entidades particulares interesadas, o según se disponga por las Autoridades competentes:

Por la inspección que se practique y el informe oficial que se emita por el Inspector municipal de Sanidad que realice este servicio:

a) En poblaciones de menos de 50.000 almas:

Inspección de cada oficina de escritorio o establecimiento de crédito, donde trabajen de uno a cinco dependientes, 5 pesetas.

Idem íd. íd. de cinco a diez dependientes, 10.

Idem íd. íd. de diez en adelante, 25  
b) En poblaciones de más de 50.000 almas:

Inspección de cada oficina de escritorio o establecimiento de crédito, donde trabajen de uno a cinco dependientes, 10 pesetas.

Idem íd. íd. de cinco a diez dependientes, 20.

Idem íd. íd. de diez en adelante, 50.

Madrid, 20 de Septiembre de 1919.  
Aprobado por S. M.—Manuel de Burgos y Mazo.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Socobos (Albacete), sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Socobos (Albacete) solicita la creación de una Escuela desempeñada por Maestro en Tazona, alegando que se trata de una aldea que carece de todo medio de enseñanza, y obligándose a proporcionar los medios necesarios para su instalación,

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga a este Consejo por lo que se refiere a la modificación del Arreglo escolar."

Considerando que conforme al Arreglo escolar general de España, los pueblos de Olmos, Cañada y la citada aldea de Tazona forman un distrito escolar al que corresponden dos Escuelas, una de niños y otra de niñas, no existiendo más que una Escuela mixta desempeñada por Maestra en Olmos:

Considerando que todos los niños del distrito escolar pueden concurrir cómodamente a Tazona:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

La Comisión opina que procede convertir en Escuela de niñas la que hoy funciona de asistencia mixta en Olmos, y crear una Escuela de niños en Tazona."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, bien entendido que sólo se trata de la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debién-

dose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1919.

### PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

En el expediente de que se hace mérito, la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el expediente incoado a instancia de doña Josefa Soledad Castillo, Maestra de Cabeiro, Ayuntamiento de Redondela (Pontevedra), en solicitud de abono de servicios; y

Resultando que la referida Maestra fué separada de la enseñanza en virtud de expediente gubernativo y por Real orden de 15 de Marzo de 1916, se la rehabilitó autorizándola para pedir Escuela fuera de concurso:

Considerando que no hay disposición alguna que autorice se abone el tiempo que por separación del Magisterio se ha permanecido fuera de la enseñanza,

La Comisión declara que debe desestimarse la reclamación de doña Josefa Soledad Castillo."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1919.

### PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

En el expediente de que se hace mérito, la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

"Vista la instancia que la Maestra de la Escuela de párvulos del Patronato de Trives (Orense), doña Concepción Santías Priego, eleva a este Ministerio en súplica de que se la incluya en el Escalafón general del Magisterio:

Resultando que esta Maestra ha presentado diferentes reclamaciones, una de ellas referente a que se le incluyera en la séptima categoría, petición que fué desestimada por Real orden de 18 de Diciembre de 1915:

Considerando que por el hecho de haber figurado la reclamante en el Escalafón fusionado de 1912, funda ahora su petición manifestando de paso desconocer los fundamentos que la Superioridad haya podido tener para eliminarla:

Considerando que la inclusión de esta Maestra en el Escalafón general con la nota de que sirve Escuela de Patronato y, por tanto, sin derecho a los ascensos y traslados, nada supone ni en nada perjudica a sus compañeras,

La Comisión no ve inconveniente en acceder a lo solicitado, o sea la inclusión en el Escalafón general en el lugar correspondiente, pero haciendo constar en la casilla de observaciones, a más de que sirve Escuela de Patronato, que tiene derechos limitados y como consecuencia que no pueda acudir a los concursos de traslado ni a que se le otorguen aumentos en el haber que percibe."

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1919.

### PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Labuerda (Huesca) sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Labuerda (Huesca) solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta servida por Maestro, en su agregado de San Vicente, a la que concurrirán, además, los niños de Fontanal, alegando la distancia de seis kilómetros que por caminos accidentados separa a estas aldeas de la Escuela más próxima y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para el Maestro,

La Junta local y la Inspección informan favorablemente y el Negociado y la Sección del Ministerio, por tratarse de la modificación del Arreglo escolar, proponen se oiga a este Consejo:

Considerando que se halla demostrada la necesidad de la Escuela solicitada:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

La Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar del Municipio de Labuerda en el sentido de crear una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, en San Vicente, para este pueblo y su anejo Fontanal."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone,

bien entendido que sólo se trata de la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1919.

## PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Laguarres (Huesca) sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Laguarres (Huesca) solicita la creación de una Escuela de niños, alegando que su población llega a 500 habitantes y que su numeroso censo escolar, compuesto de 44 niños y 46 niñas, no puede ser atendido en la Escuela de asistencia mixta, servida por Maestra, que tiene, y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para el Maestro.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando que, según certifica la Sección provincial de Estadística, la población de derecho del referido Ayuntamiento no llega a 500 habitantes con arreglo a los datos del Censo de 1910:

Considerando que la población escolar con que cuenta el pueblo de Laguarres difícilmente puede recibir una enseñanza provechosa en su única Escuela de asistencia mixta desempeñada por Maestra:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión especial opina que procede modificar el Arreglo escolar del Municipio de Laguarres, accediendo a lo que solicita, siempre que con ello no queden desatendidas peticiones de pueblos que carezcan de todo medio de instrucción."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; bien entendido que sólo se trata de la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente

por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1919.

## PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Bono (Huesca) sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Bono (Huesca) solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestra, en Aneto, alegando las inclemencias del tiempo propio de la región y la distancia de cinco kilómetros que por caminos peligrosos separa a este pueblo de la Escuela más próxima, y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para la Maestra.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio, por tratarse de la modificación del Arreglo escolar, proponen se oiga a este Consejo:

Considerando que se halla demostrada la necesidad de la Escuela solicitada:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

La Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar del Municipio de Bono, en el sentido de crear una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestra, en Aneto."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; bien entendido que sólo se trata de la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1919.

## PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Celanova (Orense) sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Celanova (Orense)

se) solicita una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestra, para la parroquia de Mourillones, alegando su numerosa población y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para la Maestra.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar."

Considerando que es de necesidad la Escuela solicitada:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión opina que procede crear una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestra, en la parroquia de Mourillones, modificando al efecto el correspondiente Arreglo escolar."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; bien entendido que sólo se trata de la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1919.

## PRADO Y PALACIO

Señor Director general de primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Bóveda (Lugo) sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera Enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Bóveda (Lugo) solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestra, en Souto, para este pueblo y demás que se expresan en la solicitud, alegando la distancia que les separa de la Escuela más próxima por caminos accidentados y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para la Maestra.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio, por tratarse de la modificación del Arreglo escolar vigente, proponen que se oiga a este Consejo:

Considerando que se halla demostrada la necesidad de la Escuela solicitada:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

La Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar del Municipi-

pio de Bóveda, crándose un nuevo distrito con una Escuela de asistencia mixta, desempeñada por Maestra, en Souto, al que quedarán agregados Vales, Riveira, Chá, Estación, Iglesia y Villarbuján."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; bien entendido que sólo se trata de la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera Enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Lobera (Orense), sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Lobera (Orense) solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, en Santa Cruz, alegando la distancia de tres kilómetros que, por sus malos caminos, separa a este pueblo de la Escuela más próxima, y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para el Maestro.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente; y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo por tratarse de la modificación del Arreglo escolar vigente:

Considerando que queda demostrada la necesidad de la Escuela solicitada:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión especial opina que procede crear una Escuela de asistencia mixta desempeñada por Maestro en Santa Cruz, para este pueblo y los de Gayas y Casseiras, modificándose al efecto el correspondiente Arreglo escolar."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, bien entendido que sólo se trata de la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera Enseñanza al referido Ayunta-

miento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Lovios (Orense) sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Lovios (Orense) solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, en Cela, alegando la distancia de cuatro kilómetros por caminos accidentados que separa a esta parroquia de la Escuela más próxima y ofreciendo el local y material pedagógicos necesarios y habitación para el Maestro.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente; y el Negociado y la Sección del Ministerio, por tratarse de la modificación del Arreglo escolar, proponen se oiga a este Consejo:

Considerando que se halla demostrada la necesidad de la Escuela solicitada:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar del Municipio de Lovios en el sentido de crear una Escuela de asistencia mixta servida por Maestro, en la parroquia de Cela."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; bien entendido que sólo se trata de la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Lovios (Orense) sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Lovios (Orense) solicita se cree una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro,

en Delás, y a la que concurrirán, además, los niños de Gustumean, Regada y Sá, alegando la distancia que, por caminos accidentados, separa a estos pueblos de la Escuela más próxima, y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para el Maestro.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo:

Considerando que se halla demostrada la necesidad de la Escuela solicitada:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar del Municipio de Lovios, creando, en los términos propuestos por la Inspección, un nuevo distrito en Delás, con una Escuela de asistencia mixta desempeñada por Maestro."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; bien entendido que sólo se trata de la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Romanillos de Medinaceli (Soria) sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Romanillos de Medinaceli (Soria) solicita la creación de una Escuela de niñas, alegando que su actual población de derecho es de 500 habitantes, y que, dada su numerosa matrícula escolar, es difícil atender debidamente a la enseñanza en la única Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, con que cuenta, y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para la Maestra.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del Arreglo escolar vigente:

Considerando que según certificación del Jefe de la Sección de Estadística de Soria, la población de derecho de aquel Ayuntamiento es de 500 habitantes:

Visto el artículo 100 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y la Real orden de 24 de Abril de 1917,

La Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar del Municipio de Romanillos de Medinaceli en el sentido de crear una Escuela de niñas y de convertir en unitaria de niños la de asistencia mixta que tiene."

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; bien entendido que sólo se trata de la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos; debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1919.

#### PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Ramón de la Cuesta y Cobo de la Torre, Auxiliar de Letras del Instituto General y Técnico de Burgos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 27 de Julio de 1918, ha tenido a bien declarar-le excedente para que pueda ejercer el cargo de Senador por la provincia de Burgos.

De Real orden se lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1919.

#### PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vacante la plaza de Fiel Contraste de Pesas y Medidas de la demarcación Norte, de la provincia de Madrid, por haber cesado el que la desempeñaba, y debiéndose cubrir esta vacante y sus resultas con arreglo al artículo 33 del vigente Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en primer concurso Fieles Contrastistas de Pesas y Medidas de

la demarcación Norte de Madrid a don Juan Boix André, que desempeña el mismo cargo en la de Toledo; para esta vacante, a D. Aurelio Capilla del Valle, que sirve en la de Granada; para ésta, a D. Miguel Paz García, que lo es de la de Alicante; para ésta, a D. Vivente Tortosa Rosell, que sirve en la de Cádiz; para ésta, a D. José Guardia Vial, que sirve la de Burgos; para esta vacante, a D. Basilio Tobalina Gómez, que lo es de la de Salamanca; para ésta, a D. José Morán García, que lo es de la de Alava; para ésta, a D. Ignacio Gispert Serra, que lo es de la de Cuenca, y para esta vacante, al Aspirante de Valencia don Mariano Garín Martí.

Los nombrados, a excepción del último, deberán tomar posesión de sus nuevos cargos en el plazo de quince días; a contar de la fecha en que reciban su nombramiento, haciendo entrega del material, enseres de oficina y punzones de contrastación de la provincia en que ejerzan a la persona que esa Dirección general designe, con arreglo a lo que dispone el artículo 46 del citado Reglamento.

El nombrado para la provincia de Cuenca, D. Mariano Garín Martí, deberá antes de tomar posesión de su nuevo destino presentarse al excelentísimo señor Presidente de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, para verificar las prácticas de comprobación que determina el artículo 34 del mencionado Reglamento, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que reciba su nombramiento.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1919.

#### PRADO Y PALACIO

Señor Director del Instituto Geográfico y Estadístico.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia que eleva el Topógrafo auxiliar segundo de Geografía D. Eugenio Moreno Callejón, solicitando se revoque la Real orden por la que se le declaró suspenso de empleo y sueldo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien desestimar dicha instancia, por disponer el artículo 74 del Reglamento para la aplicación de la ley de 1.º de Enero de 1911, relativa a los funcionarios de este Ministerio, quedarán suspenso de empleo y sueldo los funcionarios del mismo que sean procesados, desde que se tenga noticia del procesamiento, y

estar dicho Topógrafo sujeto a causa por homicidio por imprudencia en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, de esta Corte.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1919.

#### PRADO Y PALACIO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos testimonios remitidos a este Ministerio por el Presidente del Comité paritario de ferrocarriles, creado por Real decreto de 27 de Agosto último, de las actas de las sesiones celebradas por la Sección de Material y Tracción en los días 24 y 26 del mes actual, así como de la sesión celebrada por la Sección de Movimiento el día 24 del mismo mes:

Visto oficio del mismo Presidente que acompaña a los testimonios a que queda hecha referencia, y en el que se hace presente la conveniencia de que se consigne que los acuerdos que fueron detallados en las Reales órdenes de 25 y 26 del mes corriente no se refieren a los Guardas, Porteros, Vigilantes, Avisadores, etc., porque no ha habido acuerdo respecto a la aplicación a los mismos de la jornada de ocho horas, ya que dada la índole de su labor, entiende la representación patronal que debe continuar la jornada actual de trabajo:

Resultado que en la Sección de Material y Tracción ha recaído acuerdo por unanimidad en que se aplique la jornada de ocho horas en los talleres de depósito, recorrido, etc., que son los pertenecientes a las Secciones de Tracción y Material móvil, cuyos trabajos están íntimamente relacionados con la circulación de trenes, estando en ellos incluidos los talleres de las pequeñas Campañas que no cuentan con las especialidades (gran reparación y construcción):

Resultando que para los referidos talleres se han formulado y aprobado de común acuerdo y por unanimidad las siguientes bases:

1.ª Se acepta por ambas representaciones que la jornada de trabajo efectivo sea de ocho horas.

2.ª La jornada se efectuará en dos períodos, con un intervalo de una y media a dos horas, siempre que no se oponga a ello la índole del trabajo o las necesidades del servicio.

3.ª Cada Compañía fijará con estas bases y en armonía con las costumbres locales para los trabajos similares, las horas de entrada y salida del personal de las expresadas dependencias, pudiendo adoptarse para el caso horarios distintos en invierno y en verano.

4.ª Para que las ocho horas de trabajo sean efectivas se dispondrá que cinco minutos antes de la hora fijada para comenzar se cierre el chupero, cesando por tanto la admisión de personal, no abandonándose el trabajo hasta la señal que indique la salida; suprimiéndose la tolerancia que actualmente existe para el lavado y aseo del personal dentro de las horas de trabajo:

Resultando que por la misma Sección de Material y Tracción ha sido tomado también por unanimidad el siguiente acuerdo:

“Las Reglas aprobadas para el personal de Talleres de depósito y recorridos podrán ser aplicadas desde luego a todo el personal que preste servicio en las referidas dependencias, exceptuándose por el momento los Visitadores, Engrasadores-visitadores, y Visitadores en ruta para el material móvil, y los Guarda-agujas, Lavadores, Carboneros, Encendedores, Fogoneros de aguada y de máquina fija, encargados de motores eléctricos y Maquinistas y Fogoneros para tracción, para los cuales se continúa por el Comité paritario el estudio de la implantación de la jornada de ocho horas de trabajo efectivo. Se incluye en estos talleres los de las Compañías que tienen agrupados en uno solo la gran reparación y el entretenimiento corriente:

Resultando que ha sido asimismo acuerdo unánime de las representaciones patronal y obrera, en la Sección de Material y Tracción, la implantación de la jornada de ocho horas para los Agentes de las oficinas de depósitos y recorridos, conservándose, no obstante, la que hoy tienen si es inferior a ella, y haciendo constar que en los casos de accidente en la línea o interrupciones en el servicio, deben quedar excluidos de la jornada de ocho horas, efectuándose el trabajo sin limitación de hora:

Resultando que para los Guardas, Porteros, Vigilantes, Avisadores, etc., dada la índole de su labor, ha entendido la representación patronal que deben continuar con la jornada actual de trabajo, sin que respecto del particular haya habido acuerdo, por no haber aceptado la representación obrera la propuesta de la patronal tal y como ha sido formulada:

Resultando que en la Sección de Movimiento se ha acordado por unanimidad, por las representaciones patronal y obrera, aceptar la jornada de ocho horas para talleres centrales o generales y pequeño material, con las siguientes bases:

1.ª Las ocho horas de la nueva jornada habrán de ser de trabajo efectivo.

2.ª La jornada podrá efectuarse en dos períodos, con un intervalo de una y media a dos horas, siempre que no se oponga a ello la índole del trabajo o las necesidades del servicio.

3.ª Cada Compañía fijará con estas bases, y en relación con las circunstancias de la localidad, las horas de entrada y salida del personal de las expresadas dependencias, pudiendo adoptarse para el caso horarios distintos en invierno y en verano.

4.ª Los referidos horarios se establecerán en forma que comprendan, para la jornada del día, el período efectivo de trabajo de ocho horas, para lo cual, y teniendo en cuenta el tiempo que actualmente se pierde para que el personal se disponga a trabajar desde que entra en el taller, cinco minutos antes de la hora fijada cesará la admisión de personal, cerrándose el chupero, y no se abandonará el trabajo hasta el toque de campana que indique la salida, suprimiéndose la tolerancia que actualmente existe para el lavado y aseo del personal dentro de las horas de trabajo:

Considerando que no ha lugar a ulteriores trámites sobre lo aceptado por las representaciones patronal y obrera,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, sin perjuicio de las resoluciones que procedan sobre los puntos objeto de discordia planteados en el Comité paritario, y sobre los que aún ha de tratar el mismo Comité, se publiquen los acuerdos que quedan relacionados en lo que antecede, a los efectos del Real decreto de 3 de Abril del año corriente; debiendo las Empresas de ferrocarriles circular, sin demora, entre su personal, las órdenes correspondientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1919.

CALDERON

Señor Director general de Obras públicas.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

CONCLUSIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DEL REGISTRO MERCANTIL

(Véanse las GACETAS de los días 26 y 27.)

Artículo 103. Para hacer efectivo en favor de la mujer casada con el comerciante el derecho reconocido en el artículo 28 del Código de Comercio, si aquél no apareciere inscrito en el Registro Mercantil y se presentare para ser inscrita alguna escritura de dote, de capitulaciones matrimoniales o de bienes parafernales de su mujer, se hará la previa inscripción del comerciante en virtud de solicitud, comprensiva de las circunstancias necesarias según el artículo 93, y firmada por la misma persona legalmente autorizada para pedir la inscripción.

Artículo 104. La mujer casada que ejerza habitualmente el comercio y aparezca inscrita como tal comerciante en el Registro Mercantil, podrá pedir la inscripción en el mismo de las escrituras de capitulaciones matrimoniales que tenga otorgadas con su marido, y de las que justifiquen su dote o parafernales, según lo establecido en el número 7.º del artículo 98, cuyas inscripciones se harán conforme a lo dispuesto en los artículos correspondientes de este Reglamento. También podrá pedir la inscripción de los documentos que justifiquen la existencia de alguna de las situaciones de su derecho a que se refieren los números tercero, cuarto y quinto del artículo 98, antes mencionado.

Artículo 105. Si el tutor de menores e incapacitados, a que se refieren el número sexto del artículo 92 y el número cuarto del artículo 95, no hubiere solicitado la inscripción en el Registro Mercantil en el término de treinta días, desde la fecha del acuerdo concediendo la autorización, podrá solicitar dicha inscripción en su nombre el protutor, el presidente del consejo de familia o cualquiera de sus vocales.

Artículo 106. Los Jueces ante quienes se tramiten autos en virtud de los cuales se declare el estado de suspensión de pagos o la quiebra de un comerciante particular, remitirán al Registrador mercantil de la provincia donde el mismo comerciante tuviere domiciliado su establecimiento, por conducto del Juez de primera instancia de la capital, un testimonio de la resolución firme recaída.

El Registrador, en su vista, si el comerciante apareciere inscrito en el libro correspondiente, hará la oportuna inscripción, expresando la parte dispositiva de la declaración, el nombre del Juez o Tribunal que la hubiere dictado y su fecha.

Si el comerciante no estuviere inscrito, se hará la previa inscripción del mismo en virtud de mandamiento expedido por el Juez que se halle conociendo de los referidos autos, conteniendo dicho mandamiento las circunstancias necesarias para la inscripción, según el artículo 93.

## TÍTULO QUINTO

**De la inscripción de Sociedades.**

Artículo 107. En el libro de Sociedades se inscribirán:

1.º Las Sociedades mercantiles que se constituyan con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio, o a leyes especiales, según lo dispuesto en los artículos 15 y 21 de este Código.

2.º Las Sociedades civiles que se constituyan con arreglo a lo prevenido en el artículo 1.670 del Código Civil.

3.º Las Sociedades extranjeras que quieran establecerse o crear sucursales en España, según lo dispuesto en los artículos 15 y 21 del Código de Comercio.

Artículo 108. Se consideran comprendidas en el número 1.º del artículo anterior, conforme a lo prescrito en los artículos 117 y 122 del Código de Comercio, y deberán por tanto ser inscritas en el Registro mercantil, las llamadas Sociedades de responsabilidad limitada y razón social, siempre que no se las designe en la escritura social con las palabras "colectiva", "comanditaria", o "anónima".

Para verificar su inscripción en el Registro mercantil será necesario que a la razón social se añadan las palabras "Sociedad limitada", o "Sociedad de responsabilidad limitada", o cualesquiera otras análogas que den a conocer desde luego la limitación de la responsabilidad de los socios.

Artículo 109. Las Compañías mutuas de seguros contra incendios, de combinaciones tontinas sobre la vida para auxilios de la vejez y de cualquiera otra clase, y las cooperativas de producción, de crédito o de consumo, comprendidas en el artículo 124 del Código de Comercio, sólo se inscribirán en el Registro mercantil cuando se dedicaren a actos de comercio extraños a la mutualidad, o se conviertan en Sociedades a prima fija.

Artículo 110. Las Compañías de seguros, nacionales o extranjeras, cualesquiera que sean su objeto, forma y denominación, no podrán ser inscritas en el Registro mercantil mientras no lo hayan sido en el Registro del Ministerio de Fomento establecido por la ley de 14 de Mayo de 1908 en los casos en que proceda esta inscripción.

Cuando con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 de dicha ley, el Ministerio de Fomento declare que la entidad no funciona con arreglo a los Estatutos o documentos presentados, o no se ajusta a los preceptos legales y reglamentarios y que en su consecuencia queda en suspensión la concesión de inscripción en el Registro del mismo Ministerio, se hará constar esta declaración en el Registro mercantil a instancia de cualquier interesado, presentando el documento que la justifique.

Artículo 111. La inscripción en el Registro mercantil de las Sociedades que se constituyan con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio, o a las leyes especiales, es obligatoria, según el artículo 17 de este Código.

También lo es la inscripción de todos los acuerdos o actos que produzcan aumento o disminución del capital de las Compañías mercantiles, cualquiera que sea su denominación, o alteren las condiciones de los documen-

tos inscritos, según los artículos 25 y 119 del mismo Código.

Artículo 112. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los socios colectivos de las Compañías colectivas y comanditarias, los Presidentes de los Consejos de Administración o Gerentes de las Sociedades anónimas y, en general, todos los Administradores de las Sociedades sujetas a registro, están obligados a presentar en el Registro mercantil de la provincia en que tengan su domicilio las Sociedades los documentos necesarios para la inscripción de los contratos y actos siguientes:

1.º Los de constitución de la Sociedad.

2.º Los aumentos o disminuciones del capital social.

3.º La prórroga del tiempo porque se hubieren constituido.

4.º Todos los actos, acuerdos y contratos que puedan influir sobre la libre disposición del capital o sobre el crédito, así como los que alteren y modifiquen las condiciones de los documentos inscritos.

5.º Las emisiones de cédulas, obligaciones de todas clases y billetes de Banco y las amortizaciones ordinarias y extraordinarias de unos y otros.

6.º Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención, marcas de fábrica y nombre comercial, que se les concedan o reconozcan legalmente.

7.º Los poderes tanto generales como especiales, así como la modificación, revocación y sustitución de los mismos.

8.º La rescisión parcial, fusión, transformación y disolución total de las Sociedades, excepto cuando esta última tenga lugar por la terminación del plazo señalado al constituirse, en cuyo caso será voluntaria la inscripción.

Artículo 113. Además de los documentos expresados en el artículo anterior, las Sociedades inscritas en el Registro mercantil presentarán en los seis primeros meses de cada año, para su inscripción en este Registro, el balance general de sus negocios del año anterior, con los pormenores expresados en el artículo 37 del Código de Comercio.

Transcurrido ese término, los Registradores suspenderán la inscripción de cualquier otro documento referente a la Sociedad, mientras no presenten ese balance.

La presentación del mismo se verificará mediante testimonio notarial por exhibición del libro de inventarios y balances.

Artículo 114. Los Notarios que autoricen documentos referentes a Sociedades que se hallen sujetas a inscripción en el Registro mercantil, según el artículo 112, advertirán a los otorgantes la obligación que tienen las personas expresadas en el mismo artículo de presentarlos en el Registro, y harán constar en el documento que les han hecho esta advertencia, en la forma que, según las disposiciones vigentes, se hagan constar las advertencias legales.

Artículo 115. Siendo obligatoria la inscripción de Sociedades en el Registro mercantil, según los artículos 17 y 119 del Código de Comercio, los Jueces y Tribunales y las oficinas públicas no admitirán documento alguno referente a Sociedades de las que se hallan comprendidos en el artículo 112 de este Reglamento, sin que conste su inscripción en el Registro mercantil.

Tampoco admitirán dichos documentos sin este requisito los Notarios que en vista de ellos hubieren de autorizar el otorgamiento de cualesquiera otros, debiendo hacer constar en éstos la inscripción de aquéllos, expresando el número de la hoja, tomo y folio en que se hubieren inscrito.

Artículo 116. Deberán constar necesariamente en escritura pública y será el único título en estos casos capaz para producir la inscripción, según el artículo 119 del Código de Comercio, los contratos y actos a que se refieren los números 1, 2, 3, 4, 7 y 8 del artículo 112, y los comprendidos en el número 5 del mismo artículo, si se afectasen al pago de los títulos emitidos bienes inmuebles o derechos reales, en cuyo caso deberá inscribirse previamente la correspondiente escritura en el Registro de la propiedad.

Artículo 117. La inscripción de las emisiones de billetes, obligaciones u otros documentos, nominativos o al portador, a cuyo pago no queden afectos bienes inmuebles o derechos reales, se hará en vista de la respectiva escritura, si se otorgare, o de testimonio expedido por un Notario del acta en que conste el acuerdo para hacer la emisión y las condiciones, requisitos y garantías de la misma.

Artículo 118. Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención, marcas de fábrica y nombres comerciales se inscribirán en vista de certificación auténtica del documento oficial en que conste la concesión de los mismos.

Artículo 119. La inscripción primera de cada Sociedad será la de constitución de la misma.

Los Registradores suspenderán la inscripción de cualquiera otra escritura o documento hasta que se verifique la inscripción de la escritura de constitución de la Sociedad.

Artículo 120. La inscripción primera de las Compañías colectivas, deberá expresar las circunstancias siguientes:

1.ª La razón social, con expresión del nombre o título si lo tuviere.

2.ª La expresión de que es Sociedad colectiva.

3.ª Domicilio de la Sociedad, con expresión de la calle y número, y especificación de las sucursales que tuviere.

4.ª Nombre, apellidos, edad, estado y domicilio de los socios.

5.ª La clase de comercio u operaciones a que se dedique.

6.ª La fecha en que deba comenzar o haya comenzado sus operaciones.

7.ª El capital social, con expresión de lo que cada socio aporte en bienes inmuebles, derechos reales, dinero efectivo, créditos o efectos, y con expresión del valor que se haya dado a los mismos, o de la base sobre que haya de hacerse el avalúo.

8.ª La duración de la Compañía.

9.ª Nombre y apellidos de los socios a quienes se encomiende la gestión de la Compañía y el uso de la firma social.

10. Las cantidades que en su caso se asignen a cada socio gestor anualmente para sus gastos particulares.

11. El pacto expreso, si lo contuviera la escritura, de que en el caso de fallecimiento de algún socio colectivo continuará la Sociedad con los herederos del socio difunto, o subsistirá entre los propios sobrevivientes.

12. Las reglas para la liquidación

y división del haber social, si se establecen en la escritura.

13. El acta de inscripción con la siguiente fórmula: "Queda en su virtud inscrita la Sociedad... (la razón social y nombre o título) para los efectos legales."

14. Expresión de que todo lo referido consta de la escritura de constitución de la Sociedad, su fecha, lugar del otorgamiento y nombre, apellidos y domicilio del Notario autorizante.

15. La fecha de la presentación del título en el Registro, con expresión de la hora.

16. La circunstancia de haber sido inscrito en los Registros de la propiedad respectivos, con expresión de éstos, en el caso de haberse aportado a la Sociedad bienes inmuebles o derechos reales.

17. Referencia al pago, o exención declarada por la oficina correspondiente, del impuesto de derechos reales que perciba el Estado.

18. La conformidad de la inscripción con el título presentado.

19. La fecha de la inscripción.

20. La firma entera del Registrador.

Artículo 121. La inscripción primera de las Compañías en comandita deberá expresar las mismas circunstancias que la de las colectivas comprendidas en el artículo anterior, añadiendo a la razón social las palabras "Sociedad en comandita", y determinando quiénes son los socios comanditarios y los fondos que pone cada uno, o se obliga a poner, en la comandita.

Si el capital social perteneciente a los socios comanditarios estuviere representado por acciones, se harán constar en la inscripción las circunstancias señaladas en el artículo siguiente respecto a la inscripción de las Sociedades anónimas en lo concerniente a las acciones.

Artículo 122. La inscripción primera de las Compañías anónimas deberá expresar las circunstancias siguientes:

1.ª La denominación de la Compañía, que será adecuada al objeto u objetos de la especulación que hubiere elegido, según el artículo 152 del Código de Comercio.

2.ª La expresión de que es Sociedad anónima.

3.ª Domicilio de la Sociedad, con expresión de la calle y número, y especificación de las sucursales que tuviere establecidas.

4.ª Nombre, apellidos, edad, estado y domicilio de los otorgantes de la escritura social.

5.ª Las operaciones a que destine su capital.

6.ª La fecha en que deba comenzar o haya comenzado sus operaciones.

7.ª El capital social, con expresión del valor que se haya dado a los bienes aportados que no sean metálico, o de las bases según las cuales haya de hacerse el avalúo.

8.ª El número de acciones en que el capital social estuviere dividido y representado, con expresión de las que hubieran sido suscritas y de las que la Sociedad conservase en cartera.

9.ª Importe del capital desembolsado al constituirse la Compañía y plazos y modo en que habrá de desembolsarse el resto, o quiénes quedan autorizados para determinar el tiempo y modo en que hayan de satisfacerse los dividendos pasivos, o ponerse en cir-

culación las acciones que quedasen en cartera.

10. La duración de la Sociedad.

11. Entidades o personas que habrán de ejercer la administración, y nombres y apellidos de las personas que constituyen el Consejo de administración o Junta directiva, y de los Directores o Gerentes, y modo de proveer las vacantes.

12. Facultades de los Consejos de administración o Juntas directivas y de los Directores o Gerentes.

13. La sumisión de los socios al voto de la mayoría de la Junta general.

14. Los plazos y forma de convocación y celebración de las Juntas generales ordinarias y extraordinarias, y modo de contar y constituirse la mayoría en unas y otras para tomar acuerdos obligatorios.

15. Las circunstancias comprendidas en los números 13 al 20 del artículo 120 de este Reglamento.

Los estatutos por que haya de regirse la Sociedad se insertarán íntegramente en la inscripción, y las circunstancias de ésta que consten en los estatutos quedarán expresadas en la forma que en ellos aparezcan.

Artículo 123. La inscripción primera de las compañías que adopten formas especiales, expresará las circunstancias que las caractericen y las que deba contener la inscripción de las Compañías colectivas, comanditarias o anónimas en cuanto sean adaptables a la forma especial con que se hayan constituido.

Artículo 124. Las Sociedades extranjeras que quieran establecerse o crear sucursales en España, presentarán en el Registro, debidamente legalizadas, además de sus estatutos, las escrituras o actas de constitución social y el certificado expedido por el Consulado español de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país respectivo.

Los documentos escritos en lengua extranjera, se presentarán con su traducción al castellano, hecha por funcionarios competentes, que certificarán de la fidelidad de la traducción.

La nota de inscripción se consignará al pie del documento, y empezará con las siguientes palabras: "Inscrito el precedente documento con vista de su traducción al castellano..."; y en la certificación de traducción se pondrá otra nota que empiece así: "Inscrito el documento a que se refiere la precedente certificación..."

En la inscripción primera de dichas Sociedades se harán constar las circunstancias expresadas en los artículos anteriores, según su clase, y el nombre y apellido del funcionario que haya expedido la certificación de traducción, su residencia y fecha de esta certificación.

En todo caso, se harán constar, además, el nombre y apellidos de las personas que ejerzan la administración en España, las facultades que se les haya conferido y el capital que destinen a las operaciones que realicen en esta Nación.

Artículo 125. Las escrituras de constitución de Sociedades colectivas, comanditarias o anónimas ex-

presarán, por lo menos, todas las circunstancias que exigen los artículos 125, 145 y 151 del Código de Comercio, y las que deba contener la inscripción según los números 1 al 12 del artículo 120; el artículo 121; los números 1 al 11 del artículo 122, de este Reglamento, y el artículo 123 del mismo, según su clase.

Artículo 126. Con el fin de que se pueda cumplir lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 152 del Código de Comercio, se establecerá en la Dirección general de los Registros y del Notariado un Registro general de Sociedades anónimas, que se llevará con el siguiente encasillado: Denominación de la Sociedad; fecha de la escritura de constitución; nombre y residencia del Notario autorizante; domicilio de la Sociedad.

Para formar este Registro, los Registradores mercantiles remitirán a la Dirección general, el día que ésta designe, un estado comprensivo de las Sociedades anónimas que se hallen inscritas hasta el día designado, expresando únicamente las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, y los Notarios autorizantes de escrituras de constitución de Sociedades anónimas darán parte a la Dirección general desde el mismo día señalado a los Registradores, de las escrituras de esta clase que autoricen. Este parte lo darán por medio de oficio directamente a la Dirección general el día del otorgamiento de la escritura, indicando solamente las expresadas circunstancias.

Dos meses después del día señalado en el párrafo anterior, los Registradores mercantiles darán parte también a la Dirección general de las escrituras de constitución de Sociedades anónimas que hayan inscrito en esos dos meses, expresando únicamente las circunstancias mencionadas.

Transcurrido este término, cesará en los Registradores mercantiles la obligación de dar parte de la inscripción de dichas escrituras.

En dicho Registro se harán constar todas las Sociedades anónimas, aunque hayan sido disueltas.

La Dirección general fijará la fecha desde la cual empezará a funcionar el mencionado Registro, y desde esa fecha, los Notarios que autoricen las escrituras de constitución de Sociedades anónimas exigirán a los interesados una certificación de este Registro en la que conste que no se halla en el mismo ninguna Sociedad con idéntica denominación y harán constar esta circunstancia en la misma escritura con referencia a dicho documento.

Artículo 127. Si al inscribirse una Compañía anónima no se hubiera desembolsado por los accionistas la totalidad del importe de las acciones destinadas para la suscripción a metálico, se hará constar por medio de una nueva inscripción la liberación de las mismas, una vez que se hubiera realizado. Será título bastante para esta inscripción, la copia de la escritura pública de liberación, o, si ésta no se hubiese otorgado, copia expedida por el Notario del testimonio literal del acta de la Junta general o del Consejo de Administración declarando haberse liberado las acciones; cuyo testimonio habrá sido protocolado previamente.

Los pagos parciales de los dividen-

dos pasivos podrán hacerse constar en el Registro, a voluntad de las respectivas Sociedades, mediante la presentación de testimonio notarial del acta en que se hubieran hecho las oportunas declaraciones y por medio de notas marginales.

Artículo 128. La falta de inscripción a que se refiere el artículo anterior, será motivo bastante para suspender las inscripciones de nuevas emisiones de acciones o aumento de capital de las Sociedades que se encuentren en dicho caso.

Artículo 129. Los Registradores denegarán la inscripción de reducción del capital social de las Sociedades anónimas si no se acredite que el capital efectivo restante, después de hecha la reducción, excediera en un 75 por 100 del importe de las deudas y obligaciones de la Compañía, justificándose además haberse tomado el acuerdo de la reducción por la Junta general de accionistas con los requisitos y formalidades prevenidas en el artículo 168 reformado del Código de Comercio, y que para la ejecución del mismo se ha cumplido lo prevenido en el párrafo último de dicho artículo.

Artículo 130. Será requisito necesario para la inscripción de las Compañías concesionarias de ferrocarriles y demás obras públicas, que el capital social de las mismas unido a la subvención, si la hubiere, represente por lo menos la mitad del importe del presupuesto total de la obra y que en la escritura de constitución se acredite que se encuentra suscrito todo el capital y realizado el 25 por 100 del mismo.

Artículo 131. Si de los documentos presentados al Registro para la inscripción de obligaciones al portador o nominativas, expedidas por cualquier Compañía mercantil, resultare que con anterioridad se había hecho por la misma Compañía otra emisión análoga que no se hubiere registrado, se suspenderá la inscripción, tomándose anotación preventiva por sesenta días hábiles.

Artículo 132. No podrá inscribirse ninguna emisión de obligaciones expedidas a plazo menor de treinta días.

Si la Compañía emisora fuera concesionaria de obras públicas que hubieran de revertir en un plazo fijo a la entidad pública otorgante, las obligaciones emitidas habrán de quedar amortizadas o extinguidas totalmente dentro del plazo de reversión, y si no resultase así del acuerdo adoptado para emitir las, se denegará la inscripción de las mismas.

Artículo 133. Para inscribir las transferencias que de las respectivas concesiones hagan las Compañías concesionarias de obras públicas, será necesario que se acredite la autorización concedida a las mismas por la entidad que hubiere otorgado la concesión. También será necesario, para inscribir dichas transferencias, que se acredite que las mismas se realizan de acuerdo con lo prevenido en los Estatutos, o a falta de éstos, que lo consientan los socios por unanimidad. Cuando la transferencia se lleve a cabo de manera que no conserven los acreedores de la Compañía transmitente la integridad de sus respectivos derechos con las garantías e hipotecas establecidas en seguridad de los

mismos, será también requisito indispensable para la inscripción, que se acredite la conformidad de todos los acreedores, la cual habrá de hacerse constar por medio de documentos públicos o privados; pero en este último caso las firmas que los autoricen deberán estar legitimadas por un Notario.

Artículo 134. Mientras subsista el privilegio de que actualmente disfruta por leyes especiales el Banco de España, no podrá inscribirse en el Registro mercantil la emisión de billetes al portador hecha por otros Bancos o Sociedades de crédito, ni tampoco la de las obligaciones que se emitan al portador con facultad en los tenedores de cobrarlas a la vista por todo su valor, con renuncia del plazo mayor que se hubiere señalado para su vencimiento.

Esta prohibición se hace extensiva a la inscripción de obligaciones y cédulas al portador emitidas por Compañías de crédito territorial, interin subsista el privilegio concedido al Banco Hipotecario.

Artículo 135. La inscripción de los documentos a que se refiere el número 6.º del artículo 112, además de las circunstancias generales a todas las inscripciones, expresará las siguientes:

1.º Nombre de la entidad otorgante, y nombre, apellidos y cargo del funcionario que en nombre de la misma otorga la concesión y los del que expida el título, si fuere distinto.

2.º Razón social o denominación de la Compañía concesionaria.

3.º Plazo de validez de la concesión.

4.º Objeto sobre que recae, determinando en los casos de patente de invención si se refiere sólo al procedimiento o a un aparato especial, que se describirá someramente, o a ambos, y los de marcas de fábrica la descripción detallada de las mismas.

Artículo 136. En las Compañías colectivas y comanditarias, la inscripción de los actos y contratos mediante los que un socio colectivo transmita a otra persona el interés que tenga en la Compañía, o la sustituya en su lugar para que desempeñe los oficios que a él le tocaren en la administración social, no podrá verificarse sin que preceda el consentimiento de los demás socios, conforme a lo dispuesto en los artículos 143 y 148 del Código de Comercio.

Artículo 137. La inscripción de la rescisión parcial del contrato de Compañía mercantil, colectiva, o comanditaria, en el caso prevenido en el artículo 132 del Código de Comercio, no podrá verificarse sino en virtud de sentencia firme de los Tribunales.

Artículo 138. La inscripción de modificación de Sociedad no podrá practicarse cuando se trate de Sociedades colectivas o comanditarias, sin que conste el consentimiento de todos los socios colectivos, y si se trata de Sociedades anónimas deberán cumplirse los requisitos prevenidos en el artículo 168 del Código de Comercio reformado por la ley de 29 de Junio de 1911.

Los mismos requisitos serán necesarios para la inscripción de la

fusión de dos o más Sociedades, para la transformación del tipo de Sociedad y para el cambio de nacionalidad de cualquiera Compañía.

Si fueran Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas, se cumplirán, además, los requisitos prevenidos en los artículos 188 y 189 del Código de Comercio.

En las escrituras de modificación de Sociedad se harán constar expresamente los particulares modificados.

Cuando por virtud de la modificación acordada se redacten nuevamente los Estatutos de las Sociedades anónimas en su totalidad, se insertarán estos Estatutos en la inscripción íntegramente.

Artículo 139. En la inscripción de fusión de dos o más Sociedades se hará constar el resultado del balance de cada una de ellas, hecho el día anterior al del otorgamiento de la escritura de fusión, en la que se insertará dicho balance.

Si la fusión se ha hecho por incorporación de una Sociedad a otra, la inscripción de fusión se hará en la hoja correspondiente a la Sociedad subsistente; y se cerrará la hoja de la otra Sociedad, poniendo a continuación de la última inscripción una nota en los siguientes términos: "Queda cerrada esta hoja por haberse fusionado esta Sociedad con la Sociedad..., según la inscripción... de la hoja número... al folio... del tomo... del libro de Sociedades."

Si la fusión se ha hecho creando una nueva Sociedad se abrirá nueva hoja a esta Sociedad, inscribiéndola con el número que le corresponda, y en la hoja de las otras Sociedades se pondrá a continuación de la última inscripción una nota en términos análogos a la expresada anteriormente.

En toda inscripción de fusión de Sociedades se expresará el número de la hoja, tomo y folio de las Sociedades que quedan fusionadas.

Artículo 140. En la inscripción de transformación del tipo de Sociedad, por ejemplo la transformación de colectiva en anónima, de anónima en colectiva, etc., se hará constar el resultado del balance de la Sociedad transformada, según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, y la inscripción se practicará a continuación del último asiento de dicha Sociedad.

Lo mismo se practicará en el caso de que la transformación consista en el cambio de naturaleza jurídica de la Sociedad, cuando por ejemplo la mercantil se transforma en civil, etc.

En toda escritura de transformación de Sociedad se harán constar las circunstancias necesarias para la inscripción primera de Sociedad, según los casos.

Artículo 141. En la inscripción del cambio de nacionalidad extranjera para hacerse española se hará constar necesariamente el domicilio de la Sociedad en España, el balance del día anterior al acuerdo del cambio de nacionalidad y las demás circunstancias necesarias para la inscripción primera de Sociedad, según su clase, si no constaren de las inscripciones anteriores.

Artículo 142. Para cancelar total o parcialmente las inscripciones de emisión de cédulas u obligaciones, bastará, en el caso de que las mismas se encuentren garantizadas con bienes inmuebles o derechos reales, la co-

respondiente escritura con nota de su inscripción en el Registro de la propiedad, o certificación expedida por el Registrador de la propiedad, literal o en relación, de la cancelación realizada. Cuando no se hubiere establecido aquella garantía, bastará que se presente en el Registro mercantil testimonio notarial en el que, con referencia a los libros y documentos de la Sociedad que haya hecho la respectiva emisión, se haga constar la amortización y el completo pago de la cantidad que representen los títulos emitidos, expresando, si se pretendiere la cancelación parcial, la serie y número de los amortizados; debiendo el mismo Notario dar fé de haber visto recogidos e inutilizados los títulos objeto de la amortización, haciéndose constar esta circunstancia en el asiento cancelatorio.

Artículo 143. Siempre que en virtud de una inscripción resulte otra cancelada total o parcialmente, se expresará así claramente en la misma inscripción cancelatoria, determinando por su número la cancelada, y, al margen de ésta, se pondrá una nota de referencia haciendo constar dicha circunstancia.

También se pondrá nota de referencia al margen de la inscripción de constitución de Sociedad cuando se inscriba la disolución de la misma.

Si por tratarse de inscripciones practicadas antes de regir este Reglamento no hubiera en los libros margen suficiente para extender dichas notas, se pondrá solamente la palabra "disuelta".

Artículo 144. Para inscribir la disolución de las Sociedades colectivas y comanditarias, será necesario que conste el consentimiento de todos los socios colectivos, a no ser que la disolución tenga lugar por el cumplimiento del término fijado en el contrato de Sociedad, o por la declaración de quiebra de uno de los socios colectivos, o por el fallecimiento de cualquiera de éstos, si no existe pacto expreso de continuar la Sociedad con los herederos del difunto, o de subsistir entre los sobrevivientes.

En el primer caso bastará que cualquiera de los socios colectivos lo solicite del Registrador en instancia que contenga legitimada la firma.

En el segundo caso deberá presentarse testimonio judicial de la declaración de quiebra; y en el caso de fallecimiento de un socio colectivo bastará que cualquiera de los otros socios colectivos lo solicite del Registrador acompañando el certificado de defunción del Registro civil.

La firma del solicitante deberá estar legitimada.

En todos los demás casos deberá presentarse escritura pública, según lo dispuesto en el artículo 116 de este Reglamento.

Artículo 145. Para inscribir la disolución de las Compañías anónimas será necesario que la disolución se acuerde con las formalidades y los requisitos prevenidos en el artículo 168 del Código de Comercio reformado por la ley de 29 de Junio de 1911, a no ser que tenga lugar por haber expirado el plazo de duración social, o por la declaración de quiebra de la Compañía.

En el primer caso bastará que uno de los Gerentes o Administradores de

la Compañía lo solicite del Registrador en instancia que contenga legitimada la firma, y en el segundo caso deberá presentarse testimonio judicial de la declaración de quiebra. En todos los demás casos, se presentará la correspondiente escritura, en la que conste el cumplimiento de las formalidades y requisitos prevenidos en el citado artículo 168 del Código de Comercio.

Artículo 146. La inscripción de disolución de las Compañías mercantiles no extingue en ningún caso los derechos de los terceros que hubiesen contratado anteriormente con las mismas, para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

#### TÍTULO SEXTO

##### De la inscripción de buques.

Artículo 147. En el libro de buques se inscribirán:

1.º Los buques de bandera española que se hallen matriculados en España.

2.º Los buques en construcción en el caso de hipoteca, que se halla prevenido en el artículo 16 de la ley de Hipoteca naval de 21 de Agosto de 1893.

También se inscribirán los cambios en la propiedad de los buques, en su denominación, o en cualquiera de las demás condiciones enumeradas en el número 1.º del artículo 22 del Código de Comercio; y la imposición, modificación y cancelación de los gravámenes de cualquier género que pesen sobre ellos, según lo dispuesto en el citado artículo.

Artículo 148. Se reputarán buques para los efectos del Código de Comercio y de este Reglamento, no sólo las embarcaciones destinadas a la navegación de cabotaje o altura, sino también los diques flotantes, pontones, dragas, gánguiles y cualquiera otro aparato flotante destinado a servicios de la industria o del comercio marítimo.

Art. 149. La inscripción de los buques en el Registro mercantil es obligatoria, según los artículos 17 y 22 del Código de Comercio.

En su consecuencia, los dueños de los buques de matrícula y bandera española están obligados a solicitar la inscripción en dicho Registro de los títulos en que se contengan los actos y contratos constitutivos, traslativos, modificativos o declarativos de su propiedad, y los de los derechos reales constituidos sobre los mismos, así como los de las restricciones que a ellos afecten.

Artículo 150. Lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de este Reglamento, respecto a documentos referentes a Sociedades, se aplicará igualmente a los documentos referentes a buques que se hallen sujetos a inscripción.

Artículo 151. Para que pueda inscribirse o anotarse, en su caso, la transferencia, gravamen o restricción que afecte al dominio de un buque, será preciso que la persona que lo transfiera o grave, o contra el cual se establezca en aquel contrato alguna restricción legal, tenga previamente inscrito su derecho; suspendiéndose o denegándose la inscripción o anotación, según los casos, si no se hallare inscrito, o lo estuviere a favor de otra persona.

Sin embargo, cuando se trate de

actos o contratos otorgados con anterioridad a la fecha de la vigencia de este Reglamento, por los cuales se transmita la propiedad de un buque o de sus gravámenes, no será necesaria la previa inscripción a favor del transmitente.

Artículo 152. La primera inscripción de los buques será la de propiedad de los mismos, según prescribe el artículo 15 de la ley de Hipoteca naval.

Esta inscripción se practicará presentando en el Registro mercantil copia certificada de la matrícula o asiento del buque, expedida por el Comandante de Marina de la provincia en que esté matriculado. También se presentará el título de adquisición de la propiedad del buque, que constará en escritura pública o en documento auténtico, expedido por autoridad o funcionario competente.

Quando la adquisición del buque tenga lugar en astillero por contrato de construcción, se considerará como título de propiedad del buque la escritura pública de entrega del mismo, que deberá otorgar el constructor a favor del dueño, en la que se hará constar el precio convenido y la forma y condiciones en que se haya realizado o deba realizarse su pago. Además, constarán en dicha escritura las circunstancias necesarias para la inscripción de buques.

Si el constructor fuera el dueño, bastará, como título de adquisición de la propiedad, que se expida por el mismo una certificación, en la que se haga constar esa circunstancia y las demás necesarias para la inscripción. La firma de esa certificación deberá estar legitimada por Notario.

De la certificación de matrícula de la Comandancia de Marina se hará constar en la inscripción el hecho de la matrícula, con expresión del folio y libro de la Comandancia de Marina en que se haya matriculado, la fecha de la certificación y el lugar y nombre de la autoridad o funcionario que la expida.

Si el abanderamiento y matrícula fuera provisional se hará constar así en la inscripción.

En todo título de adquisición de la propiedad de un buque, ya sea escritura pública o documento auténtico, expedido por autoridad o funcionario competente, que se presente al Registro para su inscripción, deberán constar las circunstancias necesarias para que ésta pueda verificarse según el presente Reglamento.

La nota de inscripción se pondrá al pie del título de propiedad. En la certificación de la Comandancia de Marina se hará constar, por nota al pie de la misma, que ha sido mencionado este documento en la inscripción, y se citará la hoja del buque, el número de la inscripción y folio y tomo del libro en que se haya practicado.

Artículo 153. También podrá inscribirse la propiedad de un buque por la posesión de buena fe continuada por tres años con justo título, o faltando alguno de estos requisitos, por la posesión continua-

da por diez años, conforme a lo dispuesto en el artículo 573 del Código de Comercio.

Para este efecto, la posesión se acreditará mediante certificación, en la que consten expresamente estas circunstancias, expedida por el Comandante de Marina de la provincia en que el buque estuviere matriculado. Constarán además en esta certificación las circunstancias necesarias para la inscripción de buques, según este Reglamento.

Artículo 154. La inscripción de la propiedad de los buques en construcción, en el caso de hipoteca a que se refiere el artículo 16 de la ley de Hipoteca naval, se verificará en la Sección especial del Registro de naves en construcción, conforme a lo dispuesto en dicho artículo, en virtud de los documentos prevenidos en el mismo, y contendrá las circunstancias señaladas en él.

Esta inscripción tendrá carácter de provisional hasta que se termine la construcción del buque y sea matriculado en el Registro de la Comandancia de Marina, después de lo cual se convertirá en inscripción definitiva, trasladando a este efecto la inscripción provisional al libro de buques.

Esta traslación y la consiguiente conversión en inscripción definitiva, se hará en virtud de solicitud del interesado, acompañando la certificación de matrícula de la Comandancia de Marina y la escritura pública de entrega del buque otorgada por el constructor a favor del dueño, según lo dispuesto anteriormente.

Al margen de la inscripción provisional se pondrá una nota de referencia a la inscripción definitiva, indicando la traslación y conversión de la provisional.

Artículo 155. La inscripción de propiedad de los buques, así como las demás que se practiquen relativas a los mismos, salvo las especiales, según la clase de los asientos, contendrán las circunstancias siguientes:

1.ª Su descripción, que, en armonía con el artículo 23 del Código de Comercio, comprende: el nombre del buque, clase de aparejo, sistema o fuerza de las máquinas si fuese de vapor, expresándose si son caballos nominales o indicados; punto de construcción del casco y máquinas y año de su terminación; clase de material de su casco, dimensiones de eslora, manga y puntal, tonelaje bruto y neto, señal distintiva que tiene en el Código Internacional de señales, lugar de su matrícula si estuviere matriculado o donde haya de matricularse, y su valor.

Cuando en el título presentado con la certificación de la Comandancia de Marina no conste la señal distintiva, se expresará así en la inscripción, y no será motivo esta falta para suspenderla.

2.ª Mención de las cargas y de las restricciones que al buque afecten, e indicación del asiento donde consten.

3.ª Nombre y apellidos, domicilio, edad y estado del transferente, denominación o razón social, domicilio y carácter de la entidad transmisora, nombre y apellidos, domicilio, edad, estado y profesión del adquirente o entidad a favor de la cual haya de practicarse la inscripción.

4.ª Cuando no se trate de primera inscripción, se expresará que se ha anotado el asiento que se practique en la certificación de la hoja del buque,

que debe llevar a bordo el Capitán, o de no haberse anotado, la causa de ello, en conformidad a lo preceptuado en el artículo 24 de la referida ley.

A este efecto se presentará dicha certificación juntamente con el documento que se pretenda inscribir, a no ser que se manifieste por el presentante que no se puede presentar por hallarse el buque en viaje, o por no estar destinado a viajar, y se hará constar así en la inscripción.

5.ª El acta de inscripción con la siguiente fórmula: "Queda en su virtud inscrito el buque... (aquí su nombre) a favor de... por título de..."

6.ª Las demás circunstancias comprendidas en los números 14, 15, 17, 18, 19 y 20 del artículo 120 de este Reglamento.

Según lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Hipoteca naval, se considerará como fecha y hora de la inscripción para todos los efectos que ésta deba producir, la del asiento de presentación.

Artículo 156. El cambio de nombre de los buques se hará constar por nota marginal a la última inscripción, en virtud de comunicación de la Comandancia de Marina; y las demás alteraciones de carácter sustancial, por una nueva inscripción a petición de los interesados, en virtud de los documentos justificativos y de certificación de la Comandancia de Marina, o de este último documento solamente.

Artículo 157. Cuando la descripción de un buque que figure en los títulos posteriores que hayan de ser insertos, sea igual a la que aparezca en su primera inscripción, bastará hacer referencia al respectivo asiento, expresándose en otro caso, las variaciones que se observen.

Artículo 158. Para los efectos de la inscripción, se considera como dueño del buque el que aparezca designado como armador en los documentos presentados, siempre que no figure como propietario otra persona distinta.

Artículo 159. Los Capitanes de los buques, antes de emprender el viaje, se proveerán necesariamente de la certificación del Registro mercantil que acredite la propiedad del buque y todas las obligaciones que pesen sobre él, conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del Código de Comercio.

Esta certificación será literal de la inscripción de propiedad del buque, y de todas las inscripciones de gravámenes constituidos sobre el mismo que se hallen vigentes en la fecha en que se expida; deberá estar legalizada por el Capitán del puerto de salida; y se considerará como título bastante para la justificación del dominio y para su transmisión o imposición de gravámenes por el dueño o armador, el naviero o el Capitán del buque, en los casos autorizados por el Código de Comercio, mediante diligencia escrita y firmada por los contratantes, extendida en la misma certificación, con intervención del Notario en España o del Consúl o de la Autoridad local que corresponda, en el extranjero, que afirmen la verdad del hecho y la legitimidad de las firmas. El Notario y el Consúl extenderán un acta, que conservarán en su protocolo, insertando en ella literalmente la expresada diligencia.

Si encontrándose en viaje necesitare el Capitán contraer alguna de las

obligaciones expresadas en los números 8.º y 9.º del artículo 580 del Código de Comercio, el Juez o Tribunal, el Consúl o la Autoridad local, en su caso, harán en la expresada certificación la anotación provisional del resultado del expediente instruido al efecto, para que se formalice en el Registro la obligación contraída, cuando el buque llegue al puerto de su matrícula, o para ser admitida como legal y procedente en el caso de venta antes de su regreso, por haberse vendido el buque a causa de la declaración de incapacidad para nagevar, conforme dispone el artículo 583 del mismo Código.

Los contratos celebrados según los párrafos precedentes no surtirán efecto en cuanto a tercero sino desde la fecha de su inscripción en el Registro mercantil, conforme a lo prevenido en el artículo 36 de la ley de Hipoteca naval y 26 del Código de Comercio.

Para cada viaje será necesaria nueva certificación que se extenderá a continuación de la anterior y comprenderá literalmente todos los asientos que aparezcan practicados con posterioridad a la fecha de aquélla y se hallen vigentes. Si no se hubiera practicado ninguno, se hará constar así por certificación negativa, extendida también a continuación de la anterior. La expedición de la certificación se hará constar al margen del último asiento de la hoja del buque, expresando que se ha expedido la certificación prevenida en el artículo 612 del Código de Comercio, y su fecha. Si no hubiera espacio suficiente al margen se hará constar por nota a continuación de último asiento.

Artículo 160. Los propietarios de buques enajenados a un extranjero, cuando el acto no esté prohibido en España, deberán presentar en el Registro mercantil la escritura pública o documento auténtico en que conste la enajenación, a fin de que se cierre la hoja correspondiente del buque. Los Notarios, Consules españoles, autoridades o funcionarios que hubieren autorizado dicha enajenación darán parte de la misma, dentro de tercer día, al encargado del Registro mercantil, el cual lo hará constar por nota al margen, si hubiere espacio, o a continuación del último asiento, sin perjuicio de que cuando se presente el mencionado título se extienda una diligencia de cierre en forma análoga a la establecida en el artículo 192, haciendo relación de dicho título.

Artículo 161. Para inscribir la venta a favor de un extranjero de un buque gravado con hipoteca será indispensable que, conforme al artículo 40 de la ley de Hipoteca naval, se acompañen al documento en que conste la venta el que acredite el consentimiento del acreedor hipotecario, o testimonio judicial que acredite que el acreedor ha aceptado la consignación del importe asegurado por la hipoteca, o que ha recaído resolución judicial de estar bien hecha esta consignación. El documento en que presta su consentimiento el acreedor hipotecario podrá otorgarse en la misma forma que el contrato de hipoteca, según los artículos 3.º y 17 de dicha Ley.

Artículo 162. Mientras subsistan las prohibiciones y restricciones establecidas o que se establezcan en

lo sucesivo para la enajenación y gravamen de los buques a personas o entidades extranjeras o españolas, se denegará la inscripción y la anotación en su caso de los títulos en que se contengan aquellos contratos.

Si procediera la enajenación o gravamen con autorización del Gobierno o de sus funcionarios, será preciso que al título que haya que inscribir se acompañe dicha autorización, mediante la comunicación administrativa en que se contenga, o testimonio de la misma.

Artículo 163. En los casos de precio aplazado de la venta de un buque, a que se refieren los artículos 580 del Código de Comercio y 18 y 19 de la ley de Hipoteca naval, se expresará en la inscripción, además de las circunstancias enumeradas en el citado artículo 19 y en el 25 de esta ley, que la parte de precio que se aplaza queda asegurada, bien como condición resolutoria de la venta, bien por hipoteca especial, y se practicará conforme al artículo 27 de la misma.

El pago en el primer caso se hará constar por nota, mediante presentación de documento adecuado.

Artículo 164. La anotación preventiva de la demanda de tanteo o retracto, ejercitado por los coparticipes de la nave, a que se refiere el artículo 575 del Código de Comercio, se extenderá en virtud del mandamiento judicial procedente en que así se ordene, expresándose en el mismo que se ha hecho la correspondiente consignación del precio y demás gastos que deben abonar los retrayentes.

Artículo 165. La anotación preventiva de los créditos refaccionarios se acomodará a lo preceptuado en los artículos 20 y 21 de la ley de Hipoteca naval, salvo lo dispuesto en el artículo 22 de la misma si el buque estuviere afecto con anterioridad a alguna hipoteca inscrita.

Artículo 166. La inscripción que debe practicarse a tenor de los artículos 32, 33, 34 y 35 de la ley de Hipoteca naval, en garantía de los créditos preferentes por préstamo a la gruesa, avería gruesa y créditos refaccionarios, se efectuará en virtud de la anotación provisional practicada conforme a dichos artículos, en la certificación que el Capitán debe llevar a bordo, con arreglo al artículo 612 del Código de Comercio.

Artículo 167. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de Hipoteca naval, la inscripción de la hipoteca se extenderá en virtud de alguno de los documentos determinados en el artículo 3.º de dicha ley, y contendrá las circunstancias enumeradas en los artículos 6.º, 14, 16 y 25 de la misma, según los casos.

También se inscribirán, mediante documentos de igual clase, los contratos de subrogación y posposición de la hipoteca y los de constitución, transmisión y modificación de cualquiera otro gravamen impuesto sobre los buques.

Artículo 168. Cuando la hipoteca naval no se extienda, por pacto expreso de los interesados al aparejo, respetos, pertrechos y máquinas, si el buque fuere de vapor, a los fletes devengados, o a las indemnizaciones que

correspondan por abordaje u otros accidentes, o por seguro, caso de siniestro, según el artículo 7.º de la ley de Hipoteca naval, se hará mención expresa de esta circunstancia en la inscripción.

Artículo 169. En la inscripción de hipoteca sobre buques en construcción, se hará constar necesariamente que a la fecha en que dicha hipoteca se hubiese constituido, se había invertido en la construcción la tercera parte de la cantidad en que se hubiese presupuestado el valor total del casco, conforme al artículo 16 de la ley de Hipoteca naval.

Artículo 170. Para que pueda inscribirse la hipoteca constituida sobre algún derecho real, o sobre alguna participación en el dominio de un buque, será indispensable que conste inscrita con precisión la extensión y condiciones del derecho o participación que corresponda al hipotecante en relación con los demás dueños.

También podrá inscribirse la hipoteca otorgada solidariamente por todos los partícipes proindiviso en el dominio total de un buque, conservándose en tal caso la integridad de la hipoteca sobre todo el buque para todos los efectos, como si la totalidad de los derechos perteneciera a cualquiera de los condóminos.

Artículo 171. No obstante lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de Hipoteca naval, podrá inscribirse el contrato de hipoteca naval otorgado en el extranjero ante las Autoridades o funcionarios competentes de la localidad y conforme a la legislación del país en que se celebre, cuando según los Convenios internacionales y el artículo 146 del Reglamento de la ley de Comunicaciones marítimas de 13 de Octubre de 1913 dichos contratos tengan fuerza en España; pero habrán de figurar anotados en la certificación de propiedad que debe llevar el Capitán.

En el mismo caso serán inscribibles los demás contratos otorgados en el extranjero que hayan de tener prelación sobre la misma hipoteca naval, en virtud de su inscripción en el Registro mercantil, conforme al último párrafo del citado artículo 17.

Los Consules españoles que hayan autorizado algún contrato de hipoteca naval o de otra especie que deba inscribirse en el Registro mercantil, transmitirán inmediatamente copia auténtica del contrato al Registro mercantil del punto en que la nave esté matriculada. El Registrador, luego que reciba la copia, deberá efectuar la inscripción, según lo prevenido en el mismo artículo 17, extendiendo previamente el asiento de presentación, en el que se hará constar la remisión; y los interesados satisfarán los honorarios correspondientes a estas operaciones. Los mismos interesados podrán presentar por sí o por sus apoderados los expresados documentos.

Si se tratara de venta a un extranjero, se practicará lo dispuesto en el artículo 160 de este Reglamento.

No existiendo en los Consulados el Registro mercantil, deberá entenderse cumplido el precepto consignado en el artículo 578 del Código de Comercio y 17 de la ley de Hipoteca naval, por el hecho de que quede en el protocolo notarial del Consulado constancia de la enajenación del buque, o de la imposición del gravamen, ya se formalicen los contratos por escritura otorgada ante el Cónsul, ya por anotación en el

certificado del Registro que debe llevar el Capitán.

Artículo 172. Para que pueda inscribirse la transferencia de un crédito hipotecario naval constituido a favor de persona determinada, conforme al artículo 2.º de la ley de Hipoteca naval, en relación con el 347 del Código de Comercio, deberá constar aquella en alguno de los documentos a que se refiere el artículo 3.º de dicha ley, pudiendo extenderse, si fuera privado, en el de constitución de la hipoteca. En todo caso será indispensable acompañar el documento que acredite la notificación de la transferencia al deudor.

En la inscripción se hará constar el nombre y apellidos del cedente, la parte del crédito cedido si no fuere total, y las circunstancias de la cesión; la notificación hecha al deudor, el nombre, apellidos, profesión y domicilio del cesionario y la fecha y lugar de la cesión.

Artículo 173. La inscripción de la transmisión del crédito hipotecario naval constituido a la orden de persona determinada, surtirá los efectos señalados en los títulos 11 y 12 del libro 2.º del Código de Comercio. La transmisión se extenderá en forma de endoso en el mismo título de constitución de la hipoteca, y contendrá las mismas circunstancias determinadas en el artículo precedente, menos la de notificación al deudor.

Artículo 174. La inscripción de hipoteca naval en garantía de cuentas corrientes de crédito, deberá hacerse en virtud de escritura pública, en la que se exprese la cantidad máxima de que responda el buque y que el plazo de constitución no excede de tres años, y, si fuere menor, que podrá prorrogarse hasta dicho límite; cuyos particulares se consignarán en la inscripción, acomodándose en los demás trámites y requisitos a los preceptos del artículo 155 de la ley Hipotecaria y 205 y 206 de su Reglamento.

Artículo 175. Cuando las Sociedades o particulares dueños de buques, o sus representantes, según el artículo 4.º de la ley, constituyan hipoteca naval en garantía de títulos al portador, deberá hacerse por medio de escritura pública, en la que se expresarán además de las circunstancias generales, las relativas al número, valor, serie, fecha y plazos de la emisión y de la amortización de los títulos respectivos.

Estos títulos tendrán doble matriz, una de las cuales se depositará en el Registro mercantil, quedando la otra en poder de la entidad emisora. También se hará constar en los referidos títulos la fecha y Notario autorizante de la escritura y el Registro mercantil donde se haya inscrito la hipoteca.

Artículo 176. En la inscripción de hipoteca naval a favor del Estado, para asegurar la devolución de la parte de primas cobradas por construcción de buques, que habrá de constituirse cuando se ordene el pago de dichas primas, conforme al artículo 23 de la ley de 14 de Junio de 1909, se consignará que dicha hipoteca se extinguirá al transcurrir dos años de vida del buque, si éste no se exporta o vende al extranjero, continuando matriculado en España, pero la cancelación de dicha hipoteca se hará a instancia de parte, transcurridos dichos dos años, presentando una certificación de la Comandancia de Marina que acredite

que el buque continúa matriculado en España.

Artículo 177. La hipoteca legal sobre las naves podrá constituirse a favor de las personas enumeradas en el artículo 168 de la ley Hipotecaria con sujeción a lo dispuesto en los artículos 1.875 y 1.880 del Código Civil, en los términos establecidos en la sección 3.ª del título 5.º de dicha ley, siendo también aplicables en lo posible las disposiciones de los capítulos 2.º y 3.º del título V del Reglamento para la ejecución de la misma ley, inscribiéndose en el propio lugar y con las circunstancias que las voluntarias.

Si conforme al artículo 36 de la ley de Hipoteca naval se hubieren inscrito en el libro de comerciantes los derechos o aportaciones de la mujer casada, que después obtuviere hipoteca legal sobre un buque, se hará constar la constitución de esta hipoteca por nota al margen de la inscripción de aportación.

Artículo 178. Subsistirán sobre los buques sin necesidad de inscripción en el Registro mercantil y tendrán preferencia para su cobro, aun sobre la hipoteca inscrita, los créditos o cantidades derivadas de los distintos conceptos a que se refieren los artículos 31, 32 y 33 de la ley de Hipoteca naval y el 12 de la ley de Contabilidad de 1.º de Junio de 1911 en lo tocante a impuestos.

Artículo 179. El acreedor por hipoteca naval, o el cesionario de un crédito de esa índole, podrá ejercitar su derecho al cobro del principal o de los interesados asegurados por la hipoteca, en los dos primeros casos del artículo 39 de la ley de Hipoteca naval, entablando el procedimiento extrajudicial a que se refiere el artículo 1.872 del Código civil, si previamente se hubiere estipulado, o acomodándose, si también se hubiere estipulado, al regulado en los artículos del 130 al 136 de la ley Hipotecaria, o empleando el establecido en la de Enjuiciamiento civil y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 44, 45, 46 y 47 de la precitada ley de Hipoteca naval.

El mencionado procedimiento extrajudicial sólo podrá ser estipulado y tramitado por ante Notario.

Artículo 180. Los asientos del Registro mercantil, harán prueba del dominio o propiedad de los buques, así como de las cargas impuestas sobre los mismos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 26 del Código de Comercio y 36 de la ley de Hipoteca naval.

Artículo 181. La persona que tenga a su favor inscrita la propiedad de un buque disfrutará de todos los derechos que corresponden al dueño y poseedor de buena fe. En caso de no tener la posesión material del buque, podrá adquirirla por cualquiera de los procedimientos sumarios reconocidos en derecho para obtenerla.

Si utilizase para ello el establecido en el título XIV del libro tercero de la ley de Enjuiciamiento civil, no se suspenderá el procedimiento por oposición de parte, sino cuando se presente otro título, también inscrito, contradictorio del que ostente el que solicite la posesión y que pudiera invalidarlo a juicio del Juez.

Artículo 182. Las inscripciones referentes a buques, sólo podrán invalidarse o perder su vigencia, por sentencia firme o resolución definitiva de

autoridad competente, recaída en el juicio o expediente que corresponda y que sea inscrita en el Registro mercantil; por la inscripción de transferencia del derecho inscrito a favor de otra persona; por rectificación de las mismas inscripciones conforme a los preceptos de este Reglamento, o por su cancelación.

Artículo 183. Las inscripciones o anotaciones preventivas referentes a buques, se cancelarán por consentimiento expreso de la persona a cuyo favor se hubiese extendido o de sus causahabientes o representantes legítimos, hecho constar en escritura pública o documento fehaciente o por providencia ejecutoria dictada en el juicio correspondiente. Las inscripciones de hipoteca naval constituida a favor de persona determinada se cancelarán mediante los documentos prevenidos en el artículo 50 de la ley de Hipoteca naval.

La cancelación total o parcial de la hipoteca naval constituida en garantía de títulos transmisibles por endoso, o de títulos al portador, se efectuará con arreglo a las disposiciones establecidas en el artículo 82 de la ley Hipotecaria.

Artículo 184. En las inscripciones de cancelación se expresará si la cancelación es total o parcial. Cuando la cancelación sea parcial, se expresará concretamente la parte de crédito o responsabilidad que se haya satisfecho o se haya extinguido y la que quede sin satisfacer o continúe subsistente.

Artículo 185. En el caso de inscripción de venta judicial de un buque, a que se refiere el artículo 582 del Código de Comercio, se cancelarán las responsabilidades que al mismo afecten, bastando para ello la propia escritura de venta, en la cual se exprese la extinción de dichas responsabilidades, y si hubo sobrante, que se consignó a disposición de los demás acreedores en un establecimiento oficial. Si las responsabilidades fueren hipotecarias, se estará a lo dispuesto en la ley de Hipoteca naval y en este Reglamento.

Artículo 186. Cuando la venta del buque sea en trámite del procedimiento extrajudicial, y el acreedor, de conformidad al artículo 1.872 del Código civil, otorgue la escritura de venta a un tercero en nombre del deudor, por no comparecer éste al efecto, se cancelarán también todas las responsabilidades posteriormente inscritas a la que motiva la venta, siempre que en el contrato o escritura conste que quedaron extinguidas aquellas responsabilidades y que se consignó el sobrante en un Establecimiento oficial a disposición de los acreedores.

Procederá asimismo la cancelación cuando el buque se adjudique al acreedor en pago de su crédito por el Notario, ante el que se siga el procedimiento extrajudicial, siempre que en la escritura o documento de adjudicación se hagan constar dichos extremos.

Artículo 187. En el caso de venta voluntaria de un buque estando en viaje, la cancelación de las inscripciones de los derechos de los acreedores no se efectuará hasta que transcurran los términos señalados en el artículo 582 del Código de Comercio, justificando el transcurso de dichos términos con docu-

mentos auténticos, salvo el término que se determine por la fecha de la inscripción de venta en el Registro, el cual queda justificado por el mismo Registro.

Artículo 188. La cancelación de la hipoteca naval, como la de cualquier otro derecho sobre el buque, sólo se practicará a petición de parte, aunque por el transcurso del tiempo de su duración que conste en los asientos del Registro parezca que se haya extinguido.

Si la extinción del derecho tuviera lugar forzosamente por ministerio de la Ley en virtud de un hecho independiente de la voluntad de los interesados, bastará acreditar con documento fehaciente la existencia del hecho que motiva la cancelación.

Si la extinción de la acción hipotecaria naval tuviera lugar por la prescripción establecida en el artículo 49 de la ley de Hipoteca naval, la cancelación del asiento correspondiente se practicará en virtud de testimonio de la sentencia firme en que se hubiera declarado la prescripción.

Del mismo modo se practicará la cancelación por prescripción de los demás derechos mencionados o inscritos en el Registro que afecten a los buques.

Artículo 189. Cuando el título o documentos en virtud de los cuales se verifique la cancelación de hipoteca naval, o de otros gravámenes, sobre los buques no sea de carácter público fehaciente que tenga original o matriz, se presentará por duplicado, quedando uno de los ejemplares en el archivo del Registro mercantil con la nota correspondiente.

Artículo 190. Toda cancelación que se efectúe en el Registro se hará constar tan pronto como sea posible en la certificación de inscripción de propiedad que debe llevar a bordo el Capitán, según previene el artículo 50 de la ley de Hipoteca naval, expresando el derecho cancelado, el motivo de la cancelación, el documento en virtud del cual se haya practicado, la fecha de su presentación y la del asiento cancelatorio.

Artículo 191. Las anotaciones preventivas sobre buques se cancelarán o qudrarán sin efecto en idénticos casos que las inscripciones, y además, por su conversión en definitivas, o por el transcurso del tiempo de su duración, conforme a las disposiciones de este Reglamento.

Las anotaciones preventivas de derecho litigioso serán canceladas cuando por resolución firme queden desestimadas o sin curso las demandas que las hubieren ocasionado, según previene el artículo 50 de la ley de Hipoteca naval.

Artículo 192. Hecha constar en la matrícula de un buque su desaparición, destrucción o enajenación a un extranjero, el Comandante de Marina de la provincia lo participará de oficio al Registrador mercantil de la misma, a fin de que éste extienda al final de la última inscripción una nota de cierre en los siguientes términos:

"Según oficio de... fecha..., el buque a que esta hoja se refiere

(aquí lo ocurrido al buque), y, por consiguiente, queda cerrada esta hoja." (Fecha y firma.)

Extendida esta nota, no se podrá hacer inscripción alguna relativa al buque.

Esto se entiende cuando no hubiere sido cerrada anteriormente la hoja por haber remitido el Cónsul copia de la escritura de venta en el caso de enajenación a un extranjero, conforme al artículo 171 de este Reglamento; pero en este caso se hará constar también la comunicación del Comandante de Marina.

#### TITULO SEPTIMO

##### *De la publicidad del Registro Mercantil.*

Artículo 193. La publicidad que establece el artículo 30 del Código de Comercio, comprende dos modalidades: primera, manifestación del Registro; segunda, certificación con referencia a lo que de él resulte.

Además, con respecto a las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones, los Registradores mercantiles remitirán en los quince primeros días de cada mes al Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el *Boletín Oficial*, un estado de las Sociedades inscritas y otro de las Sociedades modificadas y disueltas en el mes anterior, con los datos que determine la Dirección general.

Artículo 194. La manifestación se hará a petición verbal del que la solicite, exhibiendo los libros, siempre que se indique con claridad el comerciante, Sociedad o buque cuyo estado se pretenda averiguar. También se manifestarán los ejemplares de la cotización oficial de los efectos que se negocien y de los cambios que se contraten en Bolsa, donde la hubiere.

Artículo 195. Los particulares o entidades a los que no se les exhiban los libros o documentos a que se refiere el artículo anterior, y que consideren insuficiente la razón alegada en la negativa, podrán acudir en queja a la Dirección general de los Registros y del Notariado.

Art. 196. La Dirección general de los Registros y del Notariado resolverá sin ulterior recurso acerca de la queja a que se refiere el artículo anterior, comunicando inmediatamente al Registrador y al interesado la resolución que dicte.

Artículo 197. Los particulares o entidades que soliciten manifestación, podrán sacar personalmente de los libros o documentos exhibidos las notas que consideren convenientes.

Artículo 198. La solicitud firmada que, conforme al artículo 30 del Código de Comercio, es necesaria para pedir una certificación, se extenderá en el papel correspondiente con arreglo a la ley del Timbre, expresándose en ella claramente el nombre del comerciante, Sociedad o buque, y el objeto a que se ha de contraer la certificación o la inscripción o inscripciones de las que se ha de certificar. Con la solicitud acompañarán los interesados los pliegos de papel sellado que, de acuerdo con el Registrador, consideren

suficientes para extender la certificación.

Artículo 199. El Registrador devolverá a los interesados la solicitud cuando, a su juicio, no exprese con bastante claridad y precisión los datos necesarios para extender la certificación, consignando por escrito al pie de aquélla el motivo por el cual se negase a expedirla. En todo caso, se dará recibo de la solicitud presentada.

Artículo 200. La certificación pedida se empezará a escribir a continuación de la solicitud, y, cuando aquélla comprenda más de un pliego, se expresará en el último el número y la serie de todos los empleados.

Artículo 201. La certificación podrá ser literal o en relación, según se pida, entendiéndose que será literal cuando no se exprese de qué clase se pretende.

Art. 202. La certificación literal comprenderá íntegramente los asientos a que se refiera. La certificación en relación expresará solamente aquellos datos que de una manera clara y precisa consignen los interesados en las respectivas solicitudes, y que consten en los asientos. En el caso de que alguno o algunos de los datos pedidos no aparezcan en la correspondiente inscripción, lo expresará así el Registrador.

Artículo 203. La certificación de asientos de todas clases relativa a comerciantes, Sociedades o buques, comprenderá todas las inscripciones que a los mismos se refieran y que no aparezcan canceladas.

Artículo 204. La certificación de asientos de clase determinada comprenderá todos los de la misma que no estuvieran cancelados, con expresión de no existir otros de igual clase.

Artículo 205. Si se pidiere certificación de alguna o algunas inscripciones determinadas y éstas estuvieran canceladas, lo hará constar así el Registrador, aunque no se le exija.

Artículo 206. También se expedirán certificaciones de los asientos de presentación cuando expresamente lo soliciten los interesados, y en todo caso, si estuviera presentado y pendiente de inscripción un título que afecte al comerciante, Sociedad o buque a que la certificación haya de referirse.

Artículo 207. Cuando alguno de los asientos que deba comprender una certificación estuviere rectificado por otro, se insertarán ambos literalmente, pero sólo se cobrarán honorarios por el asiento subsistente.

Artículo 208. Los Registradores también expedirán copia certificada, mediante solicitud escrita en el papel sellado correspondiente, de los ejemplares de la cotización diaria de los efectos que se negocien o de los cambios que se contraten en Bolsa, donde la hubiere.

Artículo 209. Los Registradores facilitarán a los Jueces, Tribunales y Autoridades de todas clases cuantos datos y certificaciones les sean por ellos pedidos directamente, extendiéndose éstas en el papel correspondiente al asunto de que se derive, el cual será entregado al Registrador.

Artículo 210. Si los mandamientos o comunicaciones expedidos por los Jueces, Tribunales y Autoridades de todas clases, no expresasen con bastante claridad y precisión la especie de dato o certificación que se reclame, el Registrador, por medio de oficio, pedirá la debida aclaración.

Artículo 211. La certificación se expedirá en el más breve plazo posible, sin que pueda exceder de cuatro días por cada comerciante, Sociedad o buque de que se haya de certificar.

Artículo 212. Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, si no se ha expedido la certificación, el interesado podrá entablar la oportuna queja ante la Dirección general.

#### TITULO OCTAVO

##### *De las rectificaciones de errores.*

Artículo 213. Los errores de todas clases cometidos en los asientos de los libros de presentación de documentos y de los de inscripciones del Registro Mercantil, no se salvarán con intercalados, raspaduras ni enmiendas, y sólo podrán ser rectificadas por otro nuevo asiento en el que se aclare el error sufrido.

Artículo 214. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º El error que se advierta en el momento de extender el asiento y que consista en escribir equivocadamente una palabra por otra, como por ejemplo "hijos" por "hijo", el cual se rectificará en el acto en esta forma: "digo hijo", poniendo entre paréntesis la palabra equivocada.

2.º Los errores de cualquier clase observados sin rectificar antes de firmar un asiento, los cuales serán rectificadas a continuación del mismo, empleando la siguiente fórmula: "Confrontado este asiento antes de firmarse, se observa que en la línea... en vez de la palabra o palabras... debe leerse"... o bien: "...se ha omitido la palabra o palabras...".

Artículo 215. Cualquiera que sea la clase de error cometido en un asiento ya firmado, podrá ser rectificado por el Registrador bajo su responsabilidad si el título correspondiente existiere en la oficina.

Artículo 216. La rectificación a que se refiere el artículo anterior, se hará por medio de un nuevo asiento en la forma siguiente:

(Al margen).—"Rectificación del asiento número..."

(A continuación en el espacio destinado a los asientos). "Equivocadas (u omitidas) las palabras (aquí las que sean) del asiento número... y existiendo el título en el Registro, se rectifica en la forma siguiente: (a continuación la inscripción rectificada, subrayándose las palabras nuevas o reformadas que contuviere). Al margen del asiento rectificado se pondrá la nota siguiente:

"Rectificado por el asiento número..."

Artículo 217. Si el error cometido en un asiento ya firmado se observare cuando no existiere el título en el Registro, el Registrador

convocará por escrito a la persona a cuyo nombre esté extendido el asiento, si conociere su paradero, a fin de que, exhibiendo el título y con su conformidad, se verifique la rectificación. Si ignorare su dirección, los citará por medio del *Boletín Oficial* de la provincia, por término de quince días.

Artículo 218. Si el interesado no acudiere al llamamiento del Registrador, o transcurriere el plazo a que se refiere el precedente artículo sin que compareciere en la oficina del Registro, aquél funcionario dará cuenta por medio de oficio al Juez de primera instancia del distrito donde radique el protocolo, remitiendo copia literal del asiento y las diligencias originales practicadas para la convocatoria del interesado. El Juez, oyendo a éste, o declarándole en rebeldía si no compareciera, dictará providencia denegando o mandando hacer la rectificación, bien en virtud del título que el interesado posea, si lo presentare, o bien en vista de una segunda o posterior copia del mismo, que ordenará que se expida según lo prevenido en el artículo 250 del Reglamento del Notariado.

Artículo 219. La rectificación a que se contraen los dos artículos anteriores, se hará en la misma forma que la regulada en el artículo 216, pero suprimiendo las palabras "y existiendo el título en el Registro" y poniendo en su lugar: "...y convocado D. ..., interesado en él, y habiéndome exhibido el título, con su conformidad (o bien: y en virtud de providencia del... dictada en...), rectifico dicho asiento en la forma siguiente":

Si la rectificación se hiciere en virtud de copia del título obtenido judicialmente, se hará constar esta circunstancia, y en este caso la copia quedará archivada en el legajo correspondiente.

Artículo 220. Aunque no exista el título en el Registro, podrá también el Registrador rectificar, bajo su responsabilidad, sin el concurso de los interesados, el error sufrido tanto en un asiento del libro de presentación de documentos como en uno de los libros de inscripciones, cuando de los datos consignados en el asiento extendido en uno de estos últimos libros, si se trata de un error cometido en un asiento de presentación, o cuando de los consignados en el asiento del libro de presentaciones, si se trata de rectificar un error padecido en uno extendido en los libros de inscripciones, pueda aclararse evidentemente el error.

Art. 221. Los errores cometidos en las notas marginales, se rectifican bajo la responsabilidad del Registrador, si fueren de orden interior de la oficina, exista ó no el título en el Registro, extendiendo una nueva nota lo más cerca posible de la rectificada. Si la nota marginal no fuere de orden interior de la oficina, para su rectificación se observarán los mismos trámites que se previenen para la rectificación de los asientos.

Artículo 222. Los gastos que motive la rectificación, serán de cuenta del Registrador que extendió el asien-

to equivocado, o de sus causahabientes, si hubiere fallecido, prescribiendo a los tres años la acción para reclamarlo. Los causados por la rebeldía del interesado a acudir al llamamiento del Registrador o del Juzgado, serán de cuenta de aquél.

#### TÍTULO NOVENO

##### De la jurisdicción disciplinaria.

Artículo 223. Los Registradores mercantiles estarán sujetos a la jurisdicción disciplinaria que establece este Reglamento, la cual incumbe a la Dirección general de los Registros y del Notariado.

Artículo 224. Los Registradores serán corregidos disciplinariamente:

1.º Cuando faltaren al respeto a los Visitadores designados por el Ministro de Gracia y Justicia, a los instructores de los expedientes que se sigan contra aquellos funcionarios, a la Dirección general del ramo, o al Ministro de Gracia y Justicia.

2.º Cuando fueren morosos o negligentes en el cumplimiento de sus deberes oficiales.

3.º Cuando en las operaciones del Registro infringieren abiertamente las disposiciones legales.

4.º Cuando no tengan corrientes los índices del Registro.

Artículo 225. A la Dirección general de los Registros corresponde la facultad de promover la corrección de los Registradores, de oficio o en virtud de queja, que reputa suficiente.

Artículo 226. Los Registradores podrán ser corregidos disciplinariamente por la Dirección general sin previa formación de expediente, con apercibimiento, reprobación o multa, en el caso de que cometieren faltas de subordinación o respeto a la misma, o de cumplimiento de sus órdenes.

Artículo 227. El procedimiento para imponer las correcciones disciplinarias, fuera de los casos prevenidos en el artículo anterior, se acomodará a las siguientes reglas:

La Dirección general, así que reciba la queja del agraviado, acordará su remisión al Juez de primera instancia del partido del domicilio de aquél, para que se ratifique, y, cumplido este requisito, podrá ordenar la incoación del correspondiente expediente, si estimase que los hechos, en el caso de ser demostrados, deben ser corregidos.

Al efecto, encomendará la tramitación del expediente a un funcionario del Cuerpo facultativo especial de dicho Centro directivo, o al Juez de primera instancia del lugar en que radica el respectivo Registro, y si hubiere más de uno, al Decano.

El instructor dará traslado de la queja al Registrador, con copia, en su caso, de los documentos presentados por el recurrente, para que dentro de un plazo prudencial, no menor de ocho ni mayor de quince días, pueda contestar por escrito y proponer prueba en su descargo, la cual deberá practicarse dentro de los quince días siguientes. Los dos citados plazos podrán prorrogarse por otros de igual duración cuando el Registrador no residire en el lugar en que ejerciere sus funciones el instructor, hubiere necesidad de practicar prueba fuera del indicado lugar, o mediare causa de fuerza mayor, u otra justa. Si el Re-

gistrador renunciare a la prueba, si se hubiere practicado toda la propuesta, o si transcurriera el plazo señalado para ejecutarla, el instructor remitirá el expediente, con su informe a la Dirección general, la cual podrá reclamar nuevos antecedentes, si lo considerase necesario; y, en vista de todo lo actuado, declarará no haber lugar a la corrección, o impondrá la que proceda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 224.

A los mismos trámites se ajustarán los expedientes que la Dirección acuerde incoar de oficio.

Artículo 228. El Registrador que se crea indebidamente corregido, podrá recurrir en alzada ante el Ministro de Gracia y Justicia dentro de los ocho días hábiles siguientes al en que se le notifique la resolución. Este plazo se ampliará quince días para los Registradores que residan fuera de la Península.

Los expedientes de corrección se instruirán de oficio y sin exacción de derechos arancelarios.

Art. 229. La Dirección General podrá imponer a los Registradores las correcciones siguientes: apercibimiento, reprobación, multa hasta 500 pesetas y suspensión por espacio de un mes a un año.

Artículo 230. Los apercibimientos y advertencias que se hagan a los Registradores cuando se resuelvan los recursos gubernativos interpuestos contra sus calificaciones, no se considerarán correcciones disciplinarias.

Artículo 231. Los Registradores podrán ser suspendidos gubernativamente en sus cargos, además de los casos en que la suspensión se imponga como corrección disciplinaria, cuando, procesados criminalmente, se dictare auto de prisión que fuere consentido, o, en caso de apelación, confirmado.

La Dirección General, en vista del oficio en que la Autoridad judicial le comunique la prisión, resolverá lo que estime justo acerca de la suspensión del Registrador.

El funcionario suspendido, tendrá derecho, si se alzare después la suspensión, a la mitad líquida de los honorarios percibidos por el Registrador interino, el cual depositará mensualmente la referida cantidad en la Secretaría de gobierno del Juzgado de primera instancia del lugar en que radique el Registro, y si hubiere más de uno, en la del Decano, a disposición de la Dirección General.

#### TÍTULO DÉCIMO

##### De los honorarios de los Registradores.

Artículo 232. Los honorarios de los Registradores se ajustarán exactamente al Arancel que se publica con este Reglamento; y se abonarán por la persona o personas a cuyo favor se extiendan los asientos, o por quienes se soliciten las manifestaciones o certificaciones.

No se devengarán honorarios por los asientos que se hagan en los índices y cualesquiera libros auxiliares que lleven los Registradores, ni por los actos y diligencias que no los tengan señalados en el Arancel.

Artículo 233. Cuando en el documento presentado no constare el valor que haya de servir de base para graduar los honorarios, deberá acompañarse declaración por el interesado o presentante.

Si el acto o contrato resultare sin

valor alguno, se aplicará el número más económico del Arancel.

En todo caso podrá adoptarse como base el que haya servido para girar la liquidación del impuesto de derechos reales.

Artículo 234. Los interesados tendrán obligación de suministrar al Registrador el papel en el cual deban extender las notas y las certificaciones.

Artículo 235. El Registrador consignará después de su firma, lo mismo en el título que en los libros, los honorarios que haya devengado por todo asiento, certificación o nota, citando el respectivo número del Arancel. La omisión de este requisito, será causa suficiente para negarse al pago, mientras no se subsane.

Artículo 236. No se detendrá ni denegará la inscripción por falta de pago, sin perjuicio de que, una vez hecha, el Registrador proceda al cobro de los honorarios devengados, por la vía de apremio.

Artículo 237. Los honorarios que devenguen los Registradores por las operaciones practicadas en virtud de acuerdo judicial, a consecuencia de juicios civiles o criminales, deberán satisfacerse, como los demás gastos y costas del juicio, por la persona obligada al pago de los mismos, en los casos y con las limitaciones que se establecen en las leyes procesales.

Artículo 238. Cuando el Registrador rectifique un asiento por error imputable al funcionario que lo autorizó, no cobrará los honorarios devengados por la extensión del nuevo asiento.

Si el Registrador que hiciere la rectificación no fuere el mismo que cometió el error, podrá exigir de éste o de sus causahabientes los correspondientes honorarios.

Artículo 239. Cuando la Dirección general declare infundada la negativa del Registrador a inscribir o anotar un título, el interesado no estará obligado a pagar los honorarios correspondientes a la anotación preventiva que, en su caso, se hubiere extendido.

Artículo 240. Para proceder el Registrador al cobro de sus honorarios por la vía de apremio, formará la cuenta, expresando el nombre y apellidos del deudor, y en su caso la razón o denominación social, clase y fecha de las operaciones verificadas en el Registro por las cuales se hayan devengado los honorarios, importe de éstos y números del Arancel aplicados.

Si los interesados en la operación del Registro fueren dos o más, los honorarios podrán exigirse de cualquiera de ellos, y el que efectúe el pago tendrá derecho a reclamar de los demás la parte que por ellos haya satisfecho.

El Registrador presentará un escrito al Juez municipal o al de primera instancia del lugar en que radique el Registro, según la cuantía de la reclamación, acompañando la cuenta prevenida en el párrafo primero, y el Juez despachará la ejecución, procediéndose seguidamente a la exacción de la cantidad reclamada por la vía de apremio, en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 241. Si la persona que deba satisfacer los honorarios estimare que son excesivos, podrá acu-

dir a la Dirección general del ramo en solicitud de que se regulen y se declare cuáles son los que deben percibirse, consignando previamente en el Juzgado de primera instancia la cantidad a que ascienden. La Dirección pedirá informe al Registrador y, en su vista, resolverá lo que estime justo.

Si se hubiere entablado el procedimiento de apremio y el interesado no se conformare con la cuenta del Registrador, dirigirá la instancia a que se refiere el párrafo anterior por conducto del Juzgado que entiende del asunto, el cual, después de consignada la cantidad o efectuado el embargo, suspenderá el procedimiento y elevará la instancia a la Dirección para que decida lo que corresponda, previo el trámite prevenido en el párrafo primero de este artículo.

Contra la resolución de la Dirección no habrá ulterior recurso.

Cobrados o no los honorarios devengados, si la Dirección los declarare mal graduados, el Registrador estará obligado, en su caso, a abonar al interesado el duplo del exceso.

Toda resolución sobre impugnación de honorarios e interpretación del Arancel se publicará en el *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia* y en el *Anuario de la Dirección*.

#### TÍTULO UNDÉCIMO

##### De la estadística.

Artículo 242. Los funcionarios encargados de los Registros mercantiles formarán cada año, con referencia a las operaciones practicadas durante el mismo en sus oficinas, cuatro estados expresivos: el primero, de los actos y contratos otorgados por comerciantes individuales; el segundo, de los actos y contratos otorgados por Compañías de cualquiera clase o denominación; el tercero, de los actos y contratos relativos a buques, y el cuarto, de los honorarios devengados por todos conceptos y de los gastos de oficina.

El estado I comprenderá el número de comerciantes inscritos, el de escrituras de constitución, revocación o modificación de poderes, títulos de propiedad industrial expedidos a su favor, autorizaciones a las mujeres para ejercer el comercio y escrituras de dote, capitulaciones matrimoniales y referentes a bienes parafernales que sea procedente inscribir.

El estado II se dividirá en dos secciones. La primera comprenderá el número de Sociedades mercantiles, clasificadas por la forma de su constitución (colectivas, comanditarias, anónimas, otras formas especiales), y por la índole de sus operaciones (Bancos, Sociedades concesionarias de obras y servicios públicos, Compañías de Minas, Almacenes generales de depósito, Compañías de Seguros, Compañías cooperativas de producción, de crédito y de consumo), y el importe del capital social de cada una de ellas. La Sección segunda abarcará las emisiones de acciones y obligaciones hechas por dichas Sociedades y Compañías, con posterioridad a su constitución, expresando el número de acciones u obligaciones emitidas con tal posterioridad, el valor nominal de cada una y el total de la emisión. También se

expresará con respecto a las obligaciones si el interés es hasta el 5 por 100, o si es mayor. En esta Sección se comprenderán además los actos y contratos de disolución y rescisión.

El estado III se dividirá en tres Secciones. La primera comprenderá el número de buques inscritos, de construcción nacional o extranjera, clasificados según su tonelaje y servicio a que se destinan, número de inscripciones de los que se hallen en construcción y de los que han perdido la nacionalidad española. La Sección segunda, los actos y contratos de transmisión y modificación de la propiedad de los buques, ventas voluntarias o judiciales, embargos, inscripciones del plazo aplazado en las ventas, anotaciones de créditos refaccionarios y litigiosos, y reconocimiento de éstos por sentencia o por convenio de los interesados. La Sección tercera, los contratos de préstamos a la gruesa y las hipotecas, con los datos necesarios para apreciar el número e importancia que hayan alcanzado estos contratos.

El estado IV comprenderá el importe de los honorarios que hayan devengado los Registradores por todos conceptos, siguiendo el mismo orden del respectivo Arancel y la cuantía de los gastos de oficina.

Artículo 243. Los Registradores redactarán dichos estados con arreglo a los modelos que al efecto les enviará la Dirección general en Diciembre de cada año, a la cual deberán remitirlos antes del 1.º de Marzo siguiente, acompañados de una "Memoria" relativa, en defecto de temas previamente elegidos por el Centro directivo, a las deficiencias y dudas que hayan encontrado al aplicar los preceptos del Código de Comercio, de la ley de Hipoteca naval y de este Reglamento.

La demora en la remisión de los estados, su defectuosa rectificación al devolverlos después de advertidos los errores, o la omisión de la "Memoria", podrá ser corregida por la Dirección general, una vez acreditado que la falta es imputable al Registrador, con una multa de 25 a 100 pesetas.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y ADICIONALES

Primera. Los documentos otorgados o expedidos con anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir este Reglamento, serán inscribibles, si reúnen los requisitos exigidos por las disposiciones anteriores, y conforme a ellas se practicará la inscripción de los mismos.

Segunda. La Dirección general de los Registros y del Notariado señalará la fecha en que deberán comenzar a usarse los libros ajustados a las inscripciones de este Reglamento; y hasta entonces las notas marginales que en el mismo se previenen, se extenderán, si son de inscripción, suspensión o denegación de inscripción, a continuación del asiento de presentación extendido en el talonario de recibos, y si son de otra clase, a continuación del último asiento, y continuarán aplicándose las disposiciones relativas a los libros contenidas en el anterior Reglamento.

Si no hubiera espacio suficiente para extender aquellas notas, se producirá el asiento de presentación en el talonario de recibos, y se termi-

narán las notas a continuación del asiento reproducido.

Tercera. También dictará oportunamente las reglas convenientes para la apertura del libro de buques en el Registro mercantil de Castellón de la Plana, y para el traslado de dicho libro de la Fiscalía municipal de Palamós al Registro mercantil de Gerona.

Cuarta. Queda derogado el Reglamento interino para la organización y régimen del Registro mercantil de 21 de Diciembre de 1885 y las demás disposiciones administrativas relativas a dicho Registro, en cuanto se opongan a lo ordenado por este Reglamento: En el caso de oscuridad o insuficiencia del mismo, se aplicará subsidiariamente el hipotecario en lo que no esté en contradicción con las leyes mercantiles.

Madrid, 20 de Septiembre de 1919.  
Aprobado por S. M., Pascual Amat.

**ARANCEL DE LOS HONORARIOS QUE DEVENGAN LOS REGISTRADORES MERCANTILES**

	Ptas.
<b>NÚMERO 1.</b>	
Por el asiento de presentación de cualquier título relativo a comerciantes, Sociedades o buques y consiguientes notas marginales y al pie del título .....	1,50
Quando el título pasase de 50 folios se cobrarán, además, por cada folio que excediere .....	0,05
Se entiende por un título el documento o documentos que deban dar lugar a un asiento de presentación.	
<b>NÚMERO 2.</b>	
Por la inscripción o anotación de cada comerciante particular .....	5,00
<b>NÚMERO 3.</b>	
Por la inscripción o anotación de cada Sociedad, y por la de emisión de acciones u obligaciones, se devengarán los honorarios que señala la siguiente escala:	
Si el capital social o el importe de la emisión no excede de 5.000 pesetas.....	5,00
Si excede de 5.000 y no pasa de 10.000.....	10,00
Si excede de 10.000 y no pasa de 20.000.....	15,00
Si excede de 20.000 y no pasa de 35.000.....	20,00
Si excede de 35.000 y no pasa de 50.000.....	25,00
Si excede de 50.000, se percibirá además 0,25 pesetas por cada 1.000 pesetas de exceso.	
<b>NÚMERO 4.</b>	
Por la inscripción o anotación de cada modificación de Sociedad cuando se reformen o redacten de nuevo todos los pactos sociales, o los Estatutos, se devengarán los mismos honorarios señalados en el número anterior.	

	Ptas.
<b>NÚMERO 5.</b>	
Por la inscripción o anotación de cada buque, o de cada derecho sobre el buque, se devengarán los honorarios señalados en la siguiente escala:	
Si el valor del buque, o del derecho, no excede de 5.000 pesetas .....	5,00
Si excede de 5.000 y no pasa de 10.000.....	10,00
Si excede de 10.000 y no pasa de 20.000.....	15,00
Si excede de 20.000 y no pasa de 35.000.....	20,00
Si excede de 35.000 y no pasa de 50.000.....	25,00
Si excede de 50.000, se percibirá además 0,25 pesetas por cada 1.000 pesetas de exceso.	
<b>NÚMERO 6.</b>	
Por la conversión de la anotación en inscripción, se devengará la mitad de los honorarios señalados en los números anteriores.	
<b>NÚMERO 7.</b>	
Por cada nota marginal que no sea de mera referencia.....	1,00
<b>NÚMERO 8.</b>	
Por la inscripción de disolución de cada Sociedad, la mitad de los honorarios correspondientes, según este Arancel, a la inscripción de constitución de la misma. Si hubiera aumentado o disminuido su capital, se considerará como tal para estos efectos el capital que tenga últimamente según el Registro.	
<b>NÚMERO 9.</b>	
Por la cancelación de cada inscripción o anotación y consiguientes notas marginales, la mitad de los honorarios correspondientes a la inscripción cancelada, según este Arancel.	
Si la cancelación fuera parcial, se tomará como base el valor de la parte cancelada.	
<b>NÚMERO 10.</b>	
Por la inscripción de traslación de los asientos de un Registro mercantil a otro se devengarán los mismos honorarios que se hubieran devengado por la certificación que los contenga y hubiera servido para la traslación.	
<b>NÚMERO 11.</b>	
Por cada inscripción de poder, de su sustitución, o su revocación, y por la de autorización o licencia marital para ejercer el comercio.....	5,00
<b>NÚMERO 12.</b>	
Por la inscripción de cada acto o contrato que no se halle comprendido en los números anteriores .....	7,50

	Ptas.
<b>NÚMERO 13.</b>	
Por la manifestación de la hoja de inscripción de cada comerciante, Sociedad o buque y por la manifestación de cada acta de cotización oficial de Bolsa.....	1,00
<b>NÚMERO 14.</b>	
Por la certificación literal de cualquier asiento del Registro .....	5,00
<b>NÚMERO 15.</b>	
Si la certificación literal comprende más de dos páginas, se cobrarán, además, por cada página que exceda de las dos.....	1,00
<b>NÚMERO 16.</b>	
Por la certificación en relación de cualquier asiento del Registro .....	5,00
<b>NÚMERO 17.</b>	
Si la certificación en relación hiciera referencia a más de un asiento, se cobrará, además, por cada asiento a que se refiera.....	2,00
<b>NÚMERO 18.</b>	
Por la certificación literal o en relación de las actas de cotización oficial de Bolsa se cobrarán los honorarios señalados en los números 14, 15 y 16.	
<b>NÚMERO 19.</b>	
Por la certificación de no constar en el Registro asientos determinados, o circunstancias determinadas.....	5,00
<b>NÚMERO 20.</b>	
Por la custodia de libros en el caso del artículo 99 del Código de Comercio, por cada libro .....	5,00
<b>NÚMERO 21.</b>	
Por el depósito de las matrices de los títulos transmisibles por endoso o al portador, garantizados con hipoteca, a que se refieren el artículo 207 del Reglamento de la ley Hipotecaria y 175 del Reglamento del Registro mercantil, por cada matriz de cada libro .....	0,10
<b>NÚMERO 22.</b>	
Por cada diligencia de ratificación de documento privado, de identificación de personalidad de los otorgantes, o de comparencia de alguno de ellos, ante el Registrador, a los fines previstos en la ley de Hipoteca naval, o en otras disposiciones .....	5,00

## MINISTERIO DE HACIENDA

## DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana y horas designadas al efecto, los pagos que a continuación se indican y que se entreguen los valores siguientes:

Días 1 al 4.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915, que se consignan en las relaciones adjuntas.

Entrega de hojas de cupones de 1900 correspondientes a títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 hasta el número 8.922.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1900, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 2.732.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior con arreglo a la Ley y Real orden de 17 de Mayo, 9 de Agosto de 1898 y Real decreto de 30 de Marzo de 1913, hasta el número 34.754 de la Dirección y 34.688 del Registro de la Agencia de París.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones con arreglo a la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100 con arreglo a la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 3.417.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.038.

Canje de carpetas provisionales por sus títulos definitivos con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Idem de id. id. de la emisión de 1917 por sus títulos definitivos, hasta el número 3.657.

Idem de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 por otros con cupones del 41 al 80, hasta el número 749.

Entrega de títulos del 4 por 100, emisión de 1900, procedentes de conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.494.

Pago de títulos de la Deuda al

4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 3.689.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje y comprendidas hasta el número 17.428.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 35 millones de reales, facturas presentadas y corrientes no incursos en prescripción.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores, no incursos en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores a Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incursos en prescripción.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por 100 interior y 4 por 100 exterior, no incursos en prescripción.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de conversiones, renovaciones y canjes.

Nota.—Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar, en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 27 de Septiembre de 1919.  
El Director general, M. Díaz Gómez.

**RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915**

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE Pesetas.
Dirección.	Delegación.			
21.674	1.598	Barcelona	D. Emilio Carbó Eixarch	363,20
33.229	589	Teruel	Manuel Sanz Soguero	97,75
33.230	590	Idem	Bernardino López y Gálvez	253,50
34.325	1.220	Murcia	Francisco García López	558,00
37.579	2.475	Barcelona	Antonio Marín Jiménez	291,00
37.580	2.476	Idem	José Comas Lonch	292,75
37.581	707	Baleares	Jaime Riera Caldentey	141,85
37.582	708	Idem	José Pérez Aparicio	76,82
37.583	709	Idem	Juan Bótaer Salas	364,00
37.584	504	Avila	Gregorio Gutiérrez Fernández	190,50
37.585	250	Segovia	Pablo Sevillano López	187,75
37.586	414	Palencia	Saturnino Ramos Vilda	377,35
37.587	415	Idem	Mariano Vélez Vélez	104,00
37.588	416	Idem	Luis Gutiérrez Blanco	255,50
37.589	417	Idem	Valentín Antolín Expósito	204,65
37.591	419	Idem	Eusebio de la Parte García	521,25
37.592	868	Lugo	José Riera López	226,00
37.593	869	Idem	Manuel Rodríguez Zamur	200,25
37.594	870	Idem	Ramón López Veiga	312,55
37.595	872	Idem	Felipe Jácome Pérez	198,75
37.596	873	Idem	Manuel Otero Bravo	250,25
37.597	874	Idem	Jesús Fernández González	412,85
37.598	875	Idem	Jesús Díaz Méndez	224,25
37.599	876	Idem	Francisco Insúa Vaamonde	282,00
37.600	877	Idem	Florentino García Carballo	101,75
37.601	878	Idem	Jesús Núñez Armada	386,00
37.602	879	Idem	Jesús Núñez Armada	100,00
37.603	880	Idem	José Villa Varela	382,00
37.605	882	Idem	Sabino Castañero Rabade	334,00
37.606	876	Gerona	Miguel Oliver Jofre	604,00
37.607	877	Idem	Juan Escribá Pons	117,50
37.608	878	Gerona	Pedro Salomé Roca	151,00
37.609	879	Idem	Baudilio Aulet Cairo	106,85
37.610	658	Burgos	Germán Resa Escudero	96,00
37.611	659	Idem	Anselmo López Ruiz	279,00
37.612	660	Idem	Eusebio Crespo Izquierdo	180,00
37.613	661	Idem	Ramón López Lozano	291,60
37.614	662	Idem	Sebastián Pérez Aranzo	547,00
37.615	663	Idem	Aurelio Manzanal Gutiérrez	470,25
37.616	664	Idem	Marcos Martínez Basurto	347,50
37.618	666	Idem	Nicolás Gómez Peña	169,00
37.619	667	Idem	Cándido Fernández Martínez	48,00
37.620	702	Albacete	Salvador Serrano Ortuño	148,75
37.621	703	Idem	Ricardo Zafrilla González	44,25
37.622	704	Idem	José Martínez Sarriá	55,00
37.623	705	Idem	José García Valiente	13,00
37.624	706	Idem	José Martínez Guerrero	413,25
37.625	707	Idem	Felipe González Ibañez	60,25
37.627	»	Madrid	Fermín de la Torre Huerta	133,00
37.629	708	Albacete	José Martínez Cuchillo	173,50
37.630	502	Avila	León Sánchez Sánchez	119,25
37.631	503	Idem	Lorenzo Herranz López	144,00
37.632	1.324	Murcia	José Guevara Navarro	250,25
37.633	249	Segovia	Gonzalo Bartolomé Mateos	40,75
37.634	222	Oviedo	Crisanto Martín Durán	305,00
37.635	223	Idem	Policarpo González García	26,50
37.636	224	Idem	Severino García Braña	161,25
37.637	225	Idem	Laureano Alonso López	61,75
37.638	226	Idem	Francisco Rionda Robes	56,75
37.639	227	Idem	Juan Suárez Morán	51,00
37.640	228	Idem	Esteban Aller Maestro	31,50
37.641	938	Navarra	Gregorio Sanz Gorriacho	542,75
37.642	1.325	Murcia	José Alarcón Soler	66,00
37.645	1.328	Idem	Roque Benavente Cascales	268,50
37.646	1.329	Idem	Antonio Palao Sánchez	668,50
37.647	1.330	Idem	Fernando Marín Prietas	60,50

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección.	Delegación.			Pesetas.
37.648	505	Avila.....	D. Ignacio de la Cruz Expósito .....	337,25
37.649	506	Idem.....	Florencio Marcos González .....	136,25
37.650	507	Avila.....	Nicanor Gallego Blanco.....	403,75
37.651	1.009	Alicante.....	Miguel Sendra Rodríguez .....	215,95
37.652	1.010	Idem.....	José Balaguer Sonsado .....	246,05
37.653	1.011	Idem.....	José Crespo Martínez .....	89,37
37.654	1.012	Idem.....	Vicente Pérez Pascual .....	17,25
37.655	1.013	Idem.....	Santiago Mas Picó .....	56,75
37.656	283	Alava.....	Celestino Fernández Alaiza .....	120,75
37.657	773	Vizcaya.....	Lucio Gutiérrez Gil .....	231,50
37.659	775	Idem.....	Victoriano Monasterio Inchausti .....	160,25
37.660	776	Idem.....	Mariano Gilsanz González .....	339,40
37.661	670	Santander .....	Vicente Vior Fernández .....	538,50
37.662	669	Idem.....	Santos González Bayón .....	102,75
37.663	*	Madrid .....	Zacarias Macías del Olmo .....	104,00
37.664	251	Segovia .....	Pedro Serrano Marcos .....	385,25
37.666	1.338	Murcia .....	José Iniesta García .....	30,00
37.667	508	Avila.....	Angel García Martín .....	341,00
37.668	273	Guadalajara.....	Anastasio E. Borlas Martín .....	357,50
37.669	509	Avila.....	Elias Rubio Peces .....	146,25
37.670	284	Alava.....	Julio Durana Merino .....	147,00
37.671	300	Valladolid .....	Luciano Belsiso Gregorio .....	405,50
37.672	301	Idem.....	Maffas del Pozo Arroyo .....	431,25
37.673	977	Huelva .....	Andrés Real Domínguez .....	199,00
37.674	978	Idem.....	Pablo Sánchez Moya .....	133,25
37.675	979	Idem.....	Modesto Arcos Rodríguez .....	186,75
37.676	445	Guipúzcoa .....	Felipe Egazcué Seminario .....	373,50
37.677	274	Guadalajara.....	Pedro Alcorto Martínez .....	350,50
37.678	275	Idem.....	Cecilio García Martínez .....	18,00
37.679	276	Idem.....	Manuel Calero Vázquez .....	353,75
37.680	591	Cuenca .....	Valentín Pérez Escalado .....	458,00
37.681	1.223	Badajoz.....	Benigno Borrego López .....	61,50
37.682	1.224	Idem.....	Cándido Urbano Pérez .....	190,00
37.684	1.226	Idem.....	Francisco Esteban Correa .....	160,00
37.685	1.227	Idem.....	Joaquín Cordero Romero .....	122,00
37.686	1.228	Idem.....	Miguel Rubio Porras .....	555,75
37.687	1.229	Idem.....	Ramón Cid Ibarra .....	325,00
37.688	1.230	Idem.....	Cayetano Botello Ruiz .....	120,50
37.689	1.231	Idem.....	José Durán González .....	560,25
37.690	*	Madrid .....	Francisco Badillo Morán .....	563,75
37.691	671	Santander .....	Juan Argüeso Argüeso .....	302,50
37.692	672	Idem.....	Deogracias Mediavilla García .....	51,00
37.693	673	Idem.....	Pablo Benjamín García .....	20,00
37.694	252	Segovia .....	Luciano Poza Lobo .....	391,75
37.695	1.331	Murcia .....	Juan Muñoz García .....	162,25
37.696	1.332	Idem.....	Antonio Chacón Bautista .....	108,00
37.698	1.334	Idem.....	Ginés Vivo López .....	190,80
37.699	1.335	Idem.....	Ginés Vivo López .....	91,85
37.700	1.336	Idem.....	Luis Valverde Abad .....	51,65
37.701	1.142	Cáceres .....	Agustín Jiménez Sánchez .....	392,25
37.702	1.143	Idem.....	Matías Méndez Gómez .....	485,75
37.703	1.144	Idem.....	Antonio Barrios Barriga .....	202,50
37.704	1.145	Idem.....	Manuel Breña López .....	188,25
37.705	1.146	Idem.....	Liberato Montero González .....	44,75
37.706	1.147	Idem.....	Andrés Bagnero Gámbero .....	158,00
37.707	1.148	Idem.....	Eduardo Castro Arce .....	21,25
37.708	502	Ciudad Real.....	Joaquín Huertas Zarco .....	148,50
37.709	503	Idem.....	Juan García Esparcía .....	143,50
37.711	810	Castellón de la Plana...	Antonio Ferrara Marco .....	297,50
37.712	2.477	Barcelona.....	José Carbonell Soler .....	135,75
37.713	2.478	Idem.....	Pedro Prats Camps .....	256,75
37.714	2.479	Idem.....	Joaquín Ferrer Malos .....	122,25
37.715	*	Madrid .....	José Prin Madarro .....	190,00
37.716	*	Idem.....	Bernardo González Domingo .....	63,15
37.717	1.014	Alicante.....	Juan Estévez Soler .....	210,00
37.718	1.015	Idem.....	Mauricio Cremades Gisbat .....	95,55
37.719	1.016	Idem.....	Pedro Tarancón Gea .....	76,90
37.721	1.018	Idem.....	Manuel Cases García .....	164,00
37.722	1.019	Idem.....	Antonio Ruiz Gutiérrez .....	556,00
37.723	1.020	Idem.....	Pedro Ubeda Fernández .....	109,00
37.724	1.021	Idem.....	Antonio Pertusa Ferri .....	37,00
37.725	1.022	Idem.....	Enrique Pérez Balaguer .....	39,75
37.726	1.023	Idem.....	Baltasar Carbonell Seguí.....	390,00
37.727	1.024	Idem.....	José Sastre Tomás .....	27,70
37.728	1.025	Idem.....	Pascual Ramis Seguí .....	41,00
37.729	710	Baleares .....	Pedro Coll Vives .....	611,75
37.730	711	Baleares .....	Jaime Coll Vives .....	318,50
37.731	1.339	Murcia .....	Sebastián Rodríguez Haro .....	925,20

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección.	Delegación.			Pesetas.
37.733	1.341	Murcia	D. Pedro Yedra Ruiz	472,40
37.734	1.342	Idem	Pascual Marín Gil	14,00
37.735	1.343	Idem	Enrique Sandoval Ortiz	26,50
37.736	1.344	Idem	Ginés Urrea Forquera	463,80
37.737	1.345	Idem	Juan Acosta Clemente	162,50
37.738	253	Segovia	Frutos Gil Migueláñez	35,00
37.739	392	Huelva	Juan Matías Sevillano	169,95
37.741	*	Madrid	Consejo de Administración del Colegio de Huérfanos de la Guerra	443,28
37.742	*	Idem	Idem id. id.	73,13
37.743	*	Idem	Idem id. id.	143,90
37.744	*	Idem	Idem id. id.	362,25
37.745	*	Idem	Idem id. id.	375,60
37.746	*	Idem	Jerónimo Gallego Franco	130,60
37.747	1.232	Badajoz	Federico de Anca Catón	20,00
37.748	1.233	Idem	Antonio Rodríguez Sancharro	259,15
37.749	1.234	Idem	Hilario Moreno Ruiz	19,37
37.750	1.235	Idem	Ginés Guerrero Parra	117,50
37.751	1.236	Idem	Fernando Rufian Reyes	74,00
37.752	1.237	Idem	Juan Francisco García Adame	140,50
37.754	2.480	Barcelona	Marcos Grau Oliver	581,00
37.756	2.482	Idem	José Sasof Zapater	126,25
37.757	2.483	Idem	Francisco Blanch Mollet	684,00
37.758	2.484	Idem	José Lino Fernández	434,70
37.759	2.485	Idem	Joaquín Serra Castelló	232,55
37.760	2.486	Idem	Pedro Quiles Sánchez	53,77
37.761	2.487	Idem	Miguel Faló Solomilla	412,95
37.763	2.489	Idem	Marcelino Escoda Escoda	202,00
37.764	430	Coruña	Manuel Gayo Maira	212,75
37.765	429	Idem	Manuel Rico Freire	419,50
37.766	428	Idem	Joaquín Rodríguez Gómez	111,00
37.768	426	Idem	José Chao Calvo	107,25
37.769	425	Idem	José Míguez Vilariño	215,25
37.770	424	Idem	Pedro Varela Villaverde	235,50
37.772	422	Idem	Antonio Gómez Pérez	60,00
37.773	2.490	Barcelona	Ramón Banegas Puig	369,75
37.774	*	Madrid	Benjamín Felfu Rodríguez	125,00
37.775	1.199	Granada	Gabriel Sánchez Rodríguez	78,00
37.776	1.198	Idem	José Castillo Parra	313,75
37.777	1.197	Idem	Juan Castillo Puche	147,75
37.778	1.196	Idem	José Madrid García	150,75
37.780	1.194	Idem	Antonio Fernández Guerrero	418,15
37.781	1.193	Idem	Santiago Jiménez López	275,25
37.782	973	Cádiz	Diego Moreno Estévez	68,00
37.783	972	Idem	Felipe Martínez González	127,50
37.784	971	Idem	Manuel Guimerea Amoroso	106,25
37.785	970	Idem	Fernando Jiménez Muñoz	141,50
37.786	969	Idem	Diego Zarza Pino	199,50
37.787	439	Coruña	Manuel López Veiga	80,50
37.789	437	Idem	Francisco Torres Incógnito	478,00
37.790	436	Idem	Ramón Vázquez Cernadas	384,25
37.791	435	Idem	Antonio Mosqueira Vigueira	88,75
37.792	434	Idem	Manuel Castelo	329,00
37.793	433	Idem	Ramón Pulleiro Cabana	441,00
37.794	432	Idem	Antonio López Silveiro	423,25
37.796	420	Palencia	Rufino Merino Cabezón	411,25
37.797	741	Lérida	José Fontanals Estévez	91,25
37.799	739	Idem	Antonio Pifarro Piñol	92,00
37.800	738	Idem	José Mirat Bellera	295,50
37.803	733	Idem	Sebastián Minguella Minguell	114,00
37.804	981	Huelva	José Agudo Martínez	46,75
37.805	980	Idem	Juan Santa Darotea	32,00
37.806	*	Madrid	Mateo Pérez López	258,45
37.807	*	Idem	Francisco Pondón Gómez	171,00
37.808	2.491	Barcelona	Isidro Sanz Folch	281,15
37.809	963	Huesca	Antonio Mur Palacios	224,00
37.810	964	Idem	José Altemir Coma	177,50
37.811	965	Idem	Esteban Murillo Arriño	457,00
37.812	1.149	Cáceres	Alejo Manzano Cañadas	437,25
37.813	1.150	Idem	Joaquín Ramos Moreno	418,70
37.814	1.151	Idem	Juan García Ramos	140,75
37.815	1.152	Idem	Mateo Zanca Martín	231,25
37.816	1.153	Idem	Eduardo Barbero Tostado	178,75
37.817	1.154	Cáceres	Diego Loro Calvo	482,00
37.818	1.155	Idem	Pablo Gallego Gallego	101,75
37.819	277	Guadalajara	Eugenio Alvaro Frías	128,00
37.820	989	Navarra	Telesforo García Modrego	74,00
37.822	247	Pontevedra	Juan González Páramo	194,25

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE Pesetas.
Dirección.	Delegación.			
37.823	578	Orense	D. Fernando Saco Alvarez	157,00
37.824	579	Idem.	Pedro Calvo Hormillas	534,50
37.826	581	Idem.	Serafin Azpilcueta Rodriguez	208,50
37.827	582	Idem.	Valentin Núñez Rua	373,65
37.828	583	Idem.	José Cao González	348,50
37.829	584	Idem.	Segundo Martínez López	303,25
37.830	585	Idem.	Norberto González Terrado	233,25
37.831	586	Idem.	Antonio Cid Yáñez	183,75
37.882	587	Idem.	José Alvarez Caride	860,75
37.833	588	Idem.	Manuel Rodriguez Grande	445,25
37.834	589	Idem.	José Prieto Fernández	217,25
37.835	590	Idem.	José Castro Fernández	491,00
37.836	591	Idem.	Juan Trejido Blanco	229,65
37.837	592	Idem.	Antonio Montenegro Borrado	153,25
37.838	593	Idem.	Gumersindo Feijóo Varela	61,50
37.839	594	Idem.	José Borrajo Nogueira	622,60
37.840	595	Idem.	Basilio Vázquez Dastres	201,25
37.841	596	Idem.	Benigno García Carriba	292,00
37.842	597	Idem.	Manuel Cruz López	594,00
37.843	598	Idem.	Manuel Martínez Padrón	412,75
37.844	599	Idem.	Dietino Ugueiros Rodriguez	196,50
37.845	421	Palencia.	Arsenio García Martínez	507,00
37.846	600	Orense	Camilo Novoa Penedo	465,25
37.847	422	Palencia.	Vicente Santos Martínez	157,50
37.848	423	Idem.	Isidro Díez de la Varga	168,25
37.849	755	Salamanca	Manuel Carréño Corredera	105,10
37.850	756	Idem.	Víctor Sánchez Sánchez	188,50
37.851	757	Idem.	Simón Sánchez Hernández	257,75
37.852	758	Idem.	Martín Parrondo Rodríguez	529,00

Madrid, 26 de Septiembre de 1919.—El Director general, M. Díaz Gómez.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS**

**SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS**

*Sección de Puertos.*

Visto el proyecto y expediente incoado a instancia de D. Jacinto Suárez, solicitando autorización para construir un varadero en la dársena de Axpe de la ría de Bilbao, en jurisdicción de Erandio y frente a sus talleres:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Erandio, el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del Puerto, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobernador civil y los Ministerios de Guerra y Marina:

Considerando que las obras a que se refiere la petición no causan perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento que está comprendido entre los del artículo 44 de la ley de Puertos, debe quedar sujeto a lo preceptuado en el artículo 50 de la misma, según se preceptúa de un modo terminante en el artículo 54:

Considerando que, tratándose de una concesión que está comprendida entre las del artículo 44 de la ley de Puertos, debe aplicarse a ella lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de Puertos de 7 de Julio de 1911, puesto que obtiene beneficios de las obras realizadas por el Estado o servicios por él establecidos en el puerto de Bilbao:

Considerando que, en su consecuencia, debe fijarse la obligación de satisfacer un canon al Estado, cuya cuantía se estima acertada, la de 200 pesetas anuales que proponen la Junta de Obras del Puerto y la Jefatura de Obras públicas, puesto que está en proporción con el fijado para otros aprovechamientos análogos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Jacinto Suárez para instalar en la margen derecha de la ría de Bilbao, en la dársena de Axpe, frente a los talleres que posee dicho señor, un varadero conforme al proyecto presentado y que suscribe el Ingeniero D. M. Echevarría, que ha servido para la tramitación del expediente.

2.ª Las obras quedarán terminadas en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la concesión.

3.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas e Ingeniero-Director de la Junta de Obras del puerto, o subalternos en quienes deleguen, las que a su terminación y pre-

vio reconocimiento de las mismas, levantarán un acta por triplicado, en la cual ha de hacerse constar precisamente, además del resultado obtenido, el exacto cumplimiento de las condiciones de la concesión.

4.ª El acta de reconocimiento a que se refiere la condición anterior se someterá a la aprobación del Director general de Obras públicas, y una vez recaída ésta se devolverá la fianza y podrá hacerse uso de la concesión a los fines para que fué solicitada.

5.ª Los gastos ocasionados por la inspección y vigilancia de las obras, así como las originadas por la recepción, serán de cuenta del peticionario.

6.ª Las instalaciones y obras comprendidas en esta concesión quedan sometidas a las disposiciones vigentes o las que se impongan en lo sucesivo, con carácter general o particular para el puerto de Bilbao y a las condiciones que disponen como particulares en esta autorización.

7.ª El concesionario abonará en la Caja de la Junta de Obras del puerto un canon anual, por adelantado, a partir de la concesión, de 200 pesetas dentro del mes de Enero, cuyo canon podrá ser modificado cuando la Superioridad lo juzgue oportuno.

8.ª Esta concesión se otorga a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y perjuicio de tercero, quedando el concesionario obligado al cumplimiento del Real decreto de 20 de Junio y Real orden de 8 de Julio de 1902, que regulan el contrato del trabajo.

9.ª Esta concesión se otorga con sujeción al artículo 50 de la vigente ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y al Reglamento de 11 de Julio de 1912,

dictado para la ejecución de la referida ley.

10. El concesionario se obliga a reparar por su cuenta todas las averías que ocurran en las zonas de servicio de la ría con motivo de las obras que se autoricen, tanto durante su construcción como en su explotación.

11. La Administración, previo informe de la Jefatura de Obras públicas, habiendo oído a la Junta de Obras del puerto, podrá autorizar gratuitamente el uso del varadero que se concede, pero procurará respetar, en todo lo posible, los servicios del concesionario.

12. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, dará lugar a la caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro con fecha 20, digo a V. S. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1919.—El Director general, Piniés.

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

Visto el expediente y proyecto relativos a la autorización solicitada por D. Miguel Frech Monjo para construir una caseta para baños de uso particular en la costa Norte del puerto de Mahón (Balears):

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 70 del Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que anunciada la petición en el *Boletín Oficial* de la provincia no se presentó reclamación alguna:

Resultando que han informado favorablemente la petición la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras Públicas, el Gobernador civil de Baleares y los Ministerios de Marina y Guerra:

Considerando que el aprovechamiento cuya concesión se solicita no causa perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto conceder la autorización solicitada, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Miguel Frech Monjo para construir en la costa Norte del puerto de Mahón, entre cala Ratás y cala de San Antonio, una caseta para baños y para su uso particular, con arreglo al proyecto suscrito en 10 de Diciembre de 1918 por el arquitecto don Francisco Femenias.

2.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

3.ª Las obras serán replanteadas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero en quien delegue, levantándose de esta operación un acta, que se extenderá por triplicado, uno de cuyos ejemplares se someterá a la aprobación superior, y obtenida ésta, se archivará otro ejemplar en la Jefatura de la provincia, entregándose el tercero al concesionario.

4.ª Antes de transcurrir trece

días, a contar de esta fecha, se ampliará la fianza hasta cubrir el 3 por 100 del presupuesto de las mismas.

5.ª Las obras quedarán terminadas en el plazo de un año, contando a partir de la fecha de la concesión.

6.ª La Jefatura de Obras públicas de la provincia e Ingeniero en quien delegue, reconocerá las obras una vez expirado el plazo de construcción, levantándose la correspondiente acta, que someterá a la aprobación de la Superioridad y cuyos ejemplares, en número de tres, tendrán igual destino que el señalado para las actas de replanteo. Aprobada esta acta se devolverá la fianza al concesionario.

7.ª Serán de cuenta del concesionario los gastos de replanteo, inspección y recepción de las obras.

8.ª La concesión se hace dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercera persona, a título precario, sin plazo limitado y sujeta a lo que dispone el artículo 71 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, y por consiguiente cesará esta autorización en los casos expresados en el artículo 41 de la ley de 7 de Mayo de 1880, debiendo entonces el concesionario hacer desaparecer las construcciones en el término que se le señale, transcurrido el cual se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento citado en la cláusula anterior.

9.ª El terreno concedido estará sujeto a las servidumbres de vigilancia del litoral y salvamento que se determinan en la ley y Reglamento citados en la cláusula anterior.

10. El concesionario dará conocimiento a la Autoridad militar del comienzo y terminación de las obras, quedando obligado a demoler la caseta a sus expensas al ser requerido para ello por la Autoridad militar competente.

11. Se tendrá en cuenta por el concesionario durante la ejecución de las obras las disposiciones vigentes relativas al contrato del trabajo con los obreros, accidentes del trabajo de los mismos y a la protección a la industria nacional.

12. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores dará lugar a la caducidad de esta concesión, en cuyo caso se procederá con arreglo a las disposiciones de la ley de Obras públicas y del Reglamento para su aplicación.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1919.—El Director general, Piniés.

Señor Gobernador civil de la provincia de Baleares.

Visto el proyecto y expediente incoado a instancia de D. Manuel Cachaza solicitando autorización para construir en la margen derecha de la ría de Bilbao, en la ribera de Deusto, un varadero para la reparación de embarcaciones.

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artícu-

lo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que ha informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Deusto, el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del Puerto, la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, el Gobernador civil y los Ministerios de Guerra y Marina:

Considerando que las obras a que se refiere la petición no causa perjuicios a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de una concesión que está comprendida entre las del artículo 44 de la ley de Puertos, debe aplicarse a ella lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de Puertos de 7 de Julio de 1911, puesto que obtiene beneficios de las obras realizadas por el Estado o servicios por él establecidos en el puerto de Bilbao:

Considerando que en su consecuencia debe fijarse la obligación de satisfacer un canon al Estado cuya cuantía se estima acertada la de 400 pesetas anuales que propone la Jefatura de Obras Públicas, puesto que está deducido a razón de 10 pesetas por metro lineal de muelle ocupado, que es el tipo adoptado en otros aprovechamientos análogos en la misma ría,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Manuel Cachaza para construir en la ribera de Deusto de la ría de Bilbao y frente a sus talleres, que ocupa el núm. 25 de dicha ribera, un varadero con destino a reparaciones de embarcaciones.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Bilbao el día 31 de Agosto de 1918 por el Ingeniero industrial Sr. Machimbarrena, proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente.

3.ª Las obras deberán quedar completamente terminadas en el plazo de un año, contados a partir de la fecha de la concesión.

4.ª Se realizarán las obras bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero-Jefe de Obras Públicas de Alava y Vizcaya e Ingeniero-Director de la Junta de Obras del puerto de Bilbao o del facultativo subalterno en quienes deleguen los que a su terminación y previo reconocimiento levantará un acta por cuadruplicado, en la que ha de hacerse constar precisamente, además del resultado obtenido en el reconocimiento, el exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas en la concesión.

5.ª El acta cuadruplicada de recepción de los trabajos ejecutados

por el concesionario, se someterá a la aprobación de la Superioridad, y una vez recaída ésta se devolverá la fianza y podrá hacerse uso de las obras con destino a reparación de embarcaciones, para la que ha sido otorgada la concesión.

6.º Los gastos originados por los servicios facultativos de inspección y vigilancia de las obras durante el período de su construcción, así como los motivados por la recepción de los trabajos realizados, serán de cuenta del concesionario, que entregará su importe previamente en la Pagaduría de Obras Públicas de Alaya y Vizcaya.

7.º Las instalaciones y obras comprendidas en esta concesión quedan sometidas a las disposiciones vigentes, a las que se impongan en lo sucesivo, con carácter general o particular para el puerto de Bilbao, y a las condiciones que se determinen como particulares en esta autorización.

8.º El servicio del varadero se hará dejando siempre a juicio del Ingeniero-Director de las obras del puerto, un fácil acceso para gabarras pequeñas a una de las rampas, por cuyo motivo podrá aquél hacer correr el buque varado con cargo al concesionario.

9.º El concesionario abonará en la caja de la Junta de Obras del puerto de Bilbao, un canon anual por adelantado a partir de la concesión de cuatrocientas pesetas (400) dentro del mes de Enero, cuyo canon podrá ser modificado cuando la Superioridad lo crea conveniente.

10.º El concesionario deberá en todo tiempo conservar en buen estado las obras que comprenden su concesión, así como queda obligado a extraer los efectos y materiales que se hayan caído a la ría delante de la zona que comprende su concesión, cuyos fondos deberá conservar completamente limpios, obligándose a cumplir estos requisitos en el plazo que el Gobernador señale después de oír a la Junta de Obras del Puerto y previo informe de la Jefatura de Obras públicas.

11.º El concesionario estará obligado a reparar por su cuenta todas las averías que ocurran en las zonas de servicio de la ría, con motivo de las obras que se autorizan, tanto durante su construcción como en su explotación.

12.º Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, quedando el concesionario obligado al cumplimiento del Real decreto de 20 de Junio y Real orden de 8 de Julio de 1902, que regula el contrato de trabajo.

13.º Esta concesión se otorga a título precario por plazo ilimitado y con sujeción al artículo 50 de la vigente ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y el Reglamento de 11 de Julio de 1912 dictado para la ejecución de referida ley.

14.º La falta de cumplimiento por el concesionario de una cualquiera de las condiciones prescritas o que de ella se deriven a juicio de la Jefatura de Obras Públicas, dará lugar a la caducidad de la concesión, y llegado este caso se proce-

derá con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro, con fecha 20, digo a V. S. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1919.—El Director general, Piniés.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Visto el proyecto y expediente incoado a instancia de la Sociedad Orconera Iron Ore Company Limited solicitando autorización para modificar los embarcaderos que la misma posee en la ría de Bilbao, en término de Baracaldo, según concesión otorgada por Real orden de 4 de Mayo de 1875.

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Baracaldo, el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobernador civil y los Ministerios de Guerra y Marina:

Considerando que las obras a que se refiere la petición no causan perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares y benefician a una industria importante, mejorando el régimen de carga y descarga:

Considerando que tratándose de una concesión que está comprendida entre las del artículo 44 de la ley de Puertos debe aplicarse a ella lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, puesto que obtiene beneficios de las obras realizadas por el Estado o servicios por él establecidos en el puerto de Bilbao:

Considerando que, en su consecuencia, debe fijarse la obligación de satisfacer un canon al Estado, cuya cuantía se estima acertada la de 4.175 pesetas anuales que propone la Jefatura de Obras públicas, pues se ha deducido a razón de 10 pesetas por metro lineal muelle ocupado, que es el tipo para otros aprovechamientos análogos en la misma ría,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º Se autoriza a la Orconera Iron Ore Company Limited para suprimir los cargaderos señalados con los números 3 y 4 de la concesión definitiva que por Real orden de 4 de Mayo de 1875 disfruta en la orilla izquierda de la ría de Bilbao y término municipal de Luchana (Baracaldo) y sustituirlo por otro semejante a los actuales que llevará el número 3, pasando, por lo tanto, el número 5 a ser número 4, ejecutándose todas las obras conforme al

proyecto presentado, que firma el Ingeniero D. Julián Soriano y que ha servido para la tramitación del expediente.

2.º La parte móvil del nuevo cargadero no sobrepasará más de dos metros de los actuales.

3.º La zona de servicio será de seis metros, y desde la fecha de esta concesión pasará a ser de dominio público.

4.º Las obras deberán quedar completamente terminadas en el plazo de diez y ocho meses, contados a partir de la fecha de la concesión.

5.º Las obras se ejecutarán y explotarán por cuenta y riesgo de la Compañía concesionaria, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas e Ingeniero Director de la Junta de Obras del puerto, los que a la terminación de las obras y previo reconocimiento de las mismas por las entidades citadas o facultativas en quien deleguen, se levantará acta por cuadruplicado, en la que conste el exacto cumplimiento de estas condiciones para ser sometida a la aprobación de la Superioridad. Aprobada dicha acta, se devolverá la fianza.

6.º Los gastos originados, tanto por los servicios de inspección y vigilancia como motivados por la recepción, serán de cuenta de la Compañía concesionaria.

7.º La zona marítima de seis metros deberá quedar completamente libre para la circulación en todo su ancho.

8.º Las instalaciones y obras comprendidas en esta concesión, bien sean las que ahora se modifican o las de otras concesiones anteriores, quedan sometidas a las disposiciones vigentes, a las que se impongan en lo sucesivo con carácter general o particular para el puerto de Bilbao y las condiciones que como particulares se determinan en esta concesión, dejando a salvo todas las que se impusieron en la condición primitiva.

9.º Esta concesión se otorga a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley de Puertos.

Artículo 10.º Queda la Compañía concesionaria obligada a conservar la obra en perfecto estado y a reparar cuantas averías se produzcan en el muelle, tanto en el período de construcción como en el de explotación, quedando asimismo obligada a extraer de la ría cuantos materiales caigan a consecuencia de dicha explotación.

11.º Si llegase el caso de que fuese conveniente la adquisición total o parcial de la instalación por el Estado, para esta adquisición se efectuará la tasación correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento de 11 de Julio de 1912.

12.º La Compañía concesionaria abonará en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Bilbao, un canon anual de diez pesetas por metro lineal de muelle ocupado en su concesión primitiva, canon que se eleva a la cantidad de 4.175 pesetas, y deberá hacerlo efectivo por adelantado a partir de la concesión, y deberá pagarlo dentro del mes de Enero, pudiendo ser modificado cuando la Superioridad lo crea oportuno.

13.º La Sociedad concesionaria quedará obligada a la observancia de lo establecido sobre contrato y acciden-

tes del trabajo y acerca de la protección a la industria nacional.

14. La falta de cumplimiento por la Sociedad concesionaria de cualquiera de las condiciones preinsertas, dará lugar a la caducidad de la concesión y llegado este caso se procederá con arreglo a lo que determinan las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, digo a V. S. para su conocimiento y demás efecto. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de Septiembre de 1919. El Director general, Piniés.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Visto el proyecto y expediente incoado a instancia de la Sociedad "Maquinista Moderna", solicitando autorización para instalar un espigón y un varadero en la margen derecha de la ría de Bilbao en Zorrozaure, en término de Deusto.

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión, el Ayuntamiento de Deusto, el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del Puerto, la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, el Gobernador civil y los Ministerios de Guerra y Marina:

Considerando que las obras a que se refiere la petición no causan perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de una concesión que está comprendida entre las del artículo 44 de la ley de Puertos, debe aplicarse lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de Puertos, de 7 de Julio de 1911, puesto que obtiene beneficios de las obras realizadas por el Estado o servicios por él establecidos en el puerto de Bilbao:

Considerando que en su consecuencia, debe fijarse la obligación de satisfacer un canon al Estado, cuya cuantía se estima acertada la de 100 pesetas anuales por el espigón y 60 pesetas por el varadero que propone la Junta de Obras del Puerto y la Jefatura de Obras Públicas, cuyas cantidades están en proporción con las señaladas para otros aprovechamientos análogos.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a la Sociedad "La Maquinista Moderna" para instalar en la margen derecha de la ría de Bilbao y enfrente a la fábrica que en Zorrozaure (Deusto) tiene dicha entidad peticionaria, un varadero y un

espigón conforme al proyecto presentado, que suscribe el Ingeniero don Pedro Elías, y que ha servido para la tramitación del expediente.

2.ª Las obras deberán quedar completamente terminadas en el plazo de ocho meses contados a partir de la fecha de esta concesión.

3.ª Las obras se realizarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero jefe de Obras Públicas e Ingeniero Director de la Junta de Obras del Puerto, o subalternos en quienes deleguen, los que, a su terminación, previo reconocimiento de las mismas, levantarán un acta por triplicado en las que ha de hacerse constar precisamente, además del resultado obtenido, el exacto cumplimiento de las condiciones de la concesión.

4.ª El acta de reconocimiento a que se refiere la condición anterior, se someterá a la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas, y una vez recaída ésta, se devolverá la fianza y podrá hacerse uso de la concesión a los fines para que fué solicitada.

5.ª Los gastos ocasionados por la inspección y vigilancia de las obras, así como los originados por la recepción, serán de cuenta de la Sociedad peticionaria.

6.ª Las instalaciones y obras comprendidas en esta concesión quedan sometidas a las disposiciones vigentes, a las que se impongan en lo sucesivo con carácter general o particulares para el puerto de Bilbao y a las condiciones que se determinan como particulares de esta autorización.

7.ª El concesionario abonará en la Caja de la Junta de Obras del Puerto un canon anual, por adelantado, a partir de la concesión, de 100 pesetas por el espigón y 60 pesetas por el varadero, siempre dentro del mes de Enero de cada año, canon que puede modificarse cuando la Superioridad lo juzgue oportuno.

8.ª Esta concesión se otorgará a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando la Sociedad concesionaria obligada al cumplimiento del Real decreto de 20 de Junio y Real orden de 8 de Julio de 1902, que regulan el contrato del trabajo.

9.ª Esta concesión se otorga con sujeción al artículo 50 de la vigente ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y al Reglamento de 11 de Julio de 1912, dictada para la ejecución de la referida ley.

10. Se obliga a la Sociedad concesionaria a reparar por su cuenta todas las averías que ocurran en la zona de servicio de la ría con motivo de las obras que se autorizan, tanto durante su construcción como en su explotación.

11. En la ejecución podrá modificarse los detalles de las obras propuestas, siempre que las modificaciones se lleven con la conformidad de la Jefatura de Obras Públicas y de la Dirección facultativa de la Junta de Obras del Puerto, para amoldarse a los nuevos planes o ideas de la Junta de Obras.

12. La Administración, previo informe de la Jefatura de Obras Públicas, haciendo oído a la Junta de Obras del Puerto, podrá autorizar gratuitamente el uso del espigón y varadero que se concede, pero procurará res-

petar en todo lo posible los servicios del concesionario.

13. La Administración se reserva la facultad de autorizar otro espigón o varadero contiguo, aprovechando, como recinto u apoyo las obras que se conceden a la Sociedad peticionaria.

14. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, dará lugar a la caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro con fecha 20, digo a V. S. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. mucho años. Madrid, 22 de Septiembre de 1919.—El Director general, Piniés.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

#### AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Pedro Coll y Rigau, vecino de Barcelona, solicitando la ampliación de una concesión de 24 litros de agua por segundo de la corriente subálvea del río Ridaura, otorgada por Real orden de 24 de Septiembre de 1906, hasta la cantidad de 34 litros por segundo para el abastecimiento de la población de San Feliú de Guixols:

Resultando el expediente tramitado con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1883:

Resultando que durante el período informativo se han presentado las tres reclamaciones siguientes:

Una suscrita por doña María Yáñez, viuda de Oliveras, concesionaria de otro aprovechamiento del mismo río y de la misma naturaleza, alegando los perjuicios que a su concesión se irrogarán con la que se pretende, principalmente porque disminuirá su caudal de agua.

Otras dos suscritas por el Ayuntamiento de Santa Cristina de Aro y por varios vecinos del mismo Ayuntamiento, por temer que quedarán sin agua para los riegos de sus fincas:

Resultando que la Dirección Hidráulica del Pirineo Oriental informa en sentido favorable a la petición, pero proponiendo la reducción de la concesión de aumento de caudal de seis litros por segundo:

Resultando que con fecha 19 de Noviembre de 1917 el Gobernador de Gerona ha concedido a D. Pedro Coll la autorización necesaria para hacer la investigación de caudal de agua, según preceptúa la Real orden de 5 de Junio de 1883:

Considerando que esta petición reviste verdadera importancia por tratarse de abastecer a una población:

Considerando que deben respetarse los derechos existentes, que quedarán garantizados con las condiciones de la concesión:

Considerando bien razonado el aumento de caudal de 10 litros por segundo que solicita D. Pedro Coll, y que en la corriente de que se ha de derivar hay cantidad suficiente para ello, como se desprende de otro informe técnico emitido por la Comisión Hidráulica:

Vistos los informes de la División Hidráulica del Pirineo Oriental, del Consejo provincial de Fomento, de la

Comisión provincial y del Gobernador de Gerona:

Vista la instancia en que D. Pedro Coll y Llach, en concepto de heredero de su señor padre D. Pedro Coll y Rigau, acepta las condiciones fijadas para el otorgamiento de la ampliación de obras del aprovechamiento de aguas subálveas del río Ridaura, a excepción de la 9.ª, por las consideraciones que expone; y

Vista igualmente nueva instancia a la que acompaña testimonio notarial legalizado referente a determinadas cláusulas testamentarias de D. Pedro Coll y Rigau, en cuya solicitud se interesa sea otorgada en definitiva la concesión que se tramitaba a nombre de D. Pedro Coll y Rigau, al solicitante, como su legítimo heredero:

Considerando que, en efecto, por natural confusión al tratarse de tres distintos pozos, se estableció la condición 9.ª sin concordancia con la ampliación de obras concedida, pues el pozo A, a que se refiere dicha condición y a cuya concesión supeditaba el Sr. Coll su ofrecimiento, no se concede, y dista tres kilómetros del C, único en que se autoriza a trabajar.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, después de oído el Consejo de las mismas, ha tenido a bien otorgar en definitiva a don Pedro Coll y Llach, como heredero de su padre D. Pedro Coll y Rigau, la concesión de ampliación de obras para el aprovechamiento hasta 34 litros por segundo de aguas subálveas del río Ridaura, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza la instalación del pozo absorbente C de las indicadas en el plano general del proyecto con tal objeto presentado. El enlace de dicho pozo C con los existentes de la concesión autorizada por Real orden de 24 de Septiembre de 1906, podrá hacerse por medio de tubería impermeable o

absorbente, a elección del concesionario.

2.ª El referido pozo absorbente se construirá con sujeción a las indicaciones del proyecto.

3.ª Las obras de referencia deberán quedar terminadas a los dos años de la fecha de la publicación de la presente autorización en la GACETA DE MADRID.

4.ª El concesionario dará cuenta a la Jefatura de la División Hidráulica del Pirineo Oriental de la fecha en que dé principio a los trabajos y del de su terminación.

5.ª Terminadas las obras serán reconocidas por la citada Jefatura o por el Ingeniero en quien delegue, levantándose de dicha diligencia acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la Dirección general de Obras públicas para su aprobación, otro se entregará al concesionario, archivándose el tercero en la mencionada Jefatura.

6.ª En el reconocimiento a que se refiere la cláusula anterior deberá comprobarse:

a) Profundidad del nuevo pozo construido y de las conducciones o tuberías filtrantes, si las hubiere, que le pongan en comunicación con las de la concesión anterior.

b) Altura o espesor que en el nuevo pozo y en los antiguos toma el agua sin el achique producido por el funcionamiento de las bombas que haya establecidas.

c) Descenso producido por el funcionamiento de las bombas durante el tiempo necesario para llegar a un nivel constante y caudal que entonces se extrae.

d) Condiciones de los motores y bombas de iluminación y caudal que como consecuencia pueden elevar.

e) Condiciones organolépticas del agua extraída indicando, a ser posible, la influencia que en ellas ejerce la profundidad de que procede.

7.ª El caudal máximo que podrá extraerse de esta concesión y de la otorgada por Real orden de 24 de Septiembre de 1906, será de 34 litros por segundo.

8.ª En el punto y forma que fijará la citada Jefatura se colocará un módulo regulador que sólo permita el paso de 34 litros por segundo por la tubería de conducción, debiendo volver el sobrante al río Ridaura.

9.ª Depositará como garantía del cumplimiento de las presentes condiciones una cantidad igual al 3 por 100 del importe de las obras que por ella se autorizan, la cual le será devuelta a su terminación si las hubiera cumplido.

10. Esta autorización se entiende hecha sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, quedando sometida a lo que respecto a las de su clase establece la vigente ley de Aguas, como también las de Accidentes y Contrato del trabajo y Protección a la producción nacional.

11. Todos los gastos que se ocasionen con motivo de la inspección de las obras serán de cuenta del peticionario, con arreglo a las disposiciones reglamentarias.

12. Caducará en los casos previstos por la ley de Aguas vigente y por incumplimiento de cualquiera de las presentes condiciones.

Y habiendo aceptado D. Pedro Coll y Llach las condiciones anteriores y presentado la póliza de cien pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1919.—El Director general, Piniés.

Señor Gobernador civil de Gerona.

